

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Ley disponiendo que la distribución de las participaciones en el rendimiento de la Patente Nacional de circulación de automóviles se realice con sujeción a las normas que se insertan.—Página 2122.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley cumplimentando lo dispuesto en el artículo 2.º de la de 13 de Abril del año actual, relativa al Plan de ferrocarriles que puedan considerarse de utilidad para la economía nacional.—Páginas 2122 a 2125.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley estableciendo sobre las actuales tarifas ferroviarias de mercancías y viajeros una tasa o recargo de carácter provisional, con cuyo producto se constituirá un fondo único con el que se podrá suplementar las retribuciones del personal al servicio de los Caminos de Hierro de España.—Páginas 2125 y 2126.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo se entienda modificado y redactado en el sentido que se indica el artículo 2.º del Decreto de 24 de Mayo último, relativo al abono de dietas o gratificaciones a los funcionarios habilitados para el ejercicio de la fe pública notarial que hayan intervenido en la incautación o inventario de los bienes de la disuelta Compañía de Jesús.—Página 2126.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto (rectificado) concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales, a los Generales de brigada y asimilados honorarios que figuran en la relación que se publica.—Página 2126.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo del año actual, estableciendo las Delegaciones provinciales de Trabajo.—Páginas 2126 a 2131.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto suprimiendo el Comité de Cerealicultura, y disponiendo que sus atribuciones pasen a depender de la Sección 2.ª de la Dirección general de Agricultura.—Página 2134.

Otro determinando a qué funcionarios corresponden los servicios que se indican de Pósitos.—Páginas 2134 y 2135.

Otro autorizando a la Inspección general de los Servicios Social Agrarios para que, previo examen de la titulación correspondiente, cada finca de las adquiridas por el Estado con destino a parcelación, desde 7 de Enero de 1927, solicite de los respectivos Registradores de la Propiedad la anotación marginal en que se hagan costar los extremos que se indican.—Páginas 2135 y 2136.

Otro nombrando a D. Angel Cruz Gallástegui Unamuno, Presidente del Consejo Superior Pecuuario, Jefe superior del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.—Página 2136.

Otro ídem en ascenso de escala Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Minas, a D. Adolfo de la Rosa Ramírez.—Página 2136.

Otro ídem id. id. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Federico Enrique Bayo Timerbans.—Página 2136.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Luis Malo de Molina y Picó y a D. Manuel Fernández Balbuena, respectivamente.—Página 2136.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular designando a los Generales de división D. Angel Rodríguez del Barrio, D. Manuel Goded Llopis y D. Leopoldo Ruiz Trillo

para que formen parte del Tribunal que ha de fallar los recursos de revisión de los fallos de Tribunales de Honor.—Página 2136.

### Ministerio de Hacienda.

Orden ampliando hasta el 31 de Julio próximo el plazo durante el cual las Compañías anónimas y demás que se indican puedan ejercitar la opción entre el pago de la Contribución industrial o de comercio o el del 9 por 1.000 de su capital en concepto de cuota mínima por la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, en las mismas condiciones que se determinaron en la Orden ministerial de 15 de Marzo del año actual.—Página 2136.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se provean en propiedad, mediante concurso, 14 plazas de Inspectoras del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.—Página 2137.

Otra autorizando a la Facultad de Medicina de Madrid para que proceda a la provisión de la plaza de Archivero de la misma.—Página 2137.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden convocando a elecciones para la designación de los Vocales que han de formar parte del Pleno del Consejo de Trabajo.—Páginas 2137 a 2139.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aclarando en el sentido que se indica la de 19 de Abril del año actual, sobre instalación exclusiva de aparatos taxímetros de fabricación nacional en los automóviles de alquiler.—Página 2139.

### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Protocolo. Canje de Notas celebrado entre España y la Gran Bretaña sobre extensión a los Protectorados británicos que se citan del Convenio de Extradición de 4 de Junio de 1878 y la declaración de 19 de Febrero de 1889.—Página 2139.

*Texto de los artículos de la Declaración modificando los artículos II y VI del Convenio de Extradición del 4 de Junio de 1878, firmado en Madrid el 19 de Febrero de 1889.—Página 2139.*

**MARINA.**—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 16.—Página 2140.

**AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.** Dirección general de Minas y Combustibles.— Personal.— Anunciando hallarse vacante en el Distrito minero de Barcelona la plaza de Ingeniero Jefe del mismo.—Página 2143.

*Idem que a virtud de revisión de los precios de las antracitas de las cuencas de León y Palencia, se ha acordado que, a partir de 1.º de Julio próximo, se apliquen, para las industrias obligadas, los precios por tonelada que se indican, sobre vagón mina.—Página 2143.*

**ANEXO ÚNICO.**—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º La distribución de las participaciones en el rendimiento de la Patente nacional de Circulación de automóviles se realizará con sujeción a las normas que se expresan a continuación:

1.º Del total de la cantidad recaudada durante cada semestre, en vista de los datos que, facilitados por las Delegaciones de Hacienda, se reúnan en la respectiva Dirección general, se aplicará un 50 por 100 al Estado, un 35 por 100 a distribuir entre los Ayuntamientos, en la forma que luego se determina, y un 15 por 100 a las Diputaciones provinciales.

2.º Una vez determinadas las cantidades para cada grupo de partícipes, se hará la distribución del 35 por 100 correspondiente a todos los Ayuntamientos del territorio de régimen común y Ceuta y Melilla, ateniéndose a las prescripciones siguientes:

a) Serán considerados con derecho a participación en lo sucesivo los Ayuntamientos que lo tuvieron a tenor de los preceptos anteriores a esta Ley y los que la soliciten del Ministerio de Hacienda dentro de los cinco primeros meses del semestre al cual haya de contraerse la distribución del rendimiento de la Patente. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo no surtirán efecto hasta que se realice la distribución del rendimiento de la Patente en el semestre siguiente.

b) La aludida cantidad distributable entre los Ayuntamientos se dividirá entre el número total de vehículos automóviles que figuren matriculados, en situación de alta, en los respectivos Municipios el día 1.º del primer mes del semestre al cual haya de contraerse la distribución del rendimiento de la Patente.

3.º El 15 por 100 que corresponde

a todas las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares de Canarias se dividirá en dos porciones iguales.

La primera porción, dividida por el número total de kilómetros de carretera y caminos vecinales en conservación a cargo de las Diputaciones y Cabildos insulares, dará el coeficiente por kilómetro.

La segunda porción, dividida por el número de automóviles matriculados en las provincias de régimen común, con deducción del 50 por 100 de los autos dedicados al servicio público, dará el coeficiente por automóvil.

El número de kilómetros de carreteras y caminos vecinales en conservación a cargo de las Diputaciones y Cabildos insulares y el de automóviles matriculados a que antes se alude serán, a los efectos de la distribución, los que figuren en las certificaciones que habrán de remitir las Delegaciones de Hacienda, referidas al día 1.º del primer mes del semestre al cual haya de contraerse la dicha distribución del producto de la Patente.

Para señalar el cupo correspondiente a cada Diputación se multiplicarán: el coeficiente por kilómetro, por el número de los que tengan las carreteras y caminos vecinales en conservación a cargo de la respectiva Corporación, y el coeficiente por automóvil, por el número de los matriculados en la provincia. Y la suma de ambos productos constituirá el cupo dicho.

4.º A los efectos de las normas precedentes, se entenderán matriculados los vehículos en el término municipal en que su dueño haya domiciliado el pago de la Patente respectiva.

Artículo 2.º Para compensar a las Diputaciones que venían cobrando el impuesto por Patente de automóviles desde sus comienzos, el cual constituía para ellas un ingreso de carácter permanente, se mantendrán intactas las cifras repartidas en el año 1931. La diferencia entre estas cifras y las que puedan corresponder por cupo, con arreglo a los coeficientes que en esta Ley se indican, se equilibrará con cargo al 50 por 100 que se asigna al Estado, dándose con cargo al mismo 50 por 100 la participación correspondiente al segundo semestre de 1932 a

las provincias que tengan consignadas en sus presupuestos actuales dichas participaciones.

Artículo 3.º Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de Abril de 1928, convalidado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, que no se opongan a las de la presente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El nuevo régimen comenzará a partir de 1.º de Enero de 1933.

Segunda. Mientras subsistan las Juntas administrativas de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas se abonará a cada una de ellas, en concepto de participación en la Patente nacional de Circulación de automóviles, la cantidad que resulte de multiplicar el número de tales vehículos matriculados dentro de la respectiva jurisdicción por el coeficiente que se obtenga de dividir el importe del 25 por 100 del rendimiento de la dicha Patente en la totalidad de las provincias de régimen común, que estaba destinado al suprimido Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, entre todos los automóviles matriculados en esas mismas provincias.

Las sumas que a tenor de esta disposición sean abonadas a las referidas Juntas serán deducidas de la participación del Estado en el rendimiento de la Patente.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**JAIME CARNER ROMEU**

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la presentación a las Cortes Constituyentes de un proyecto de ley cumplimentando lo dispuesto en el artículo 2.º de la de 13

de Abril último, relativa al plan de ferrocarriles que puedan considerarse de utilidad para la economía nacional.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.**  
El Ministro de Obras públicas,

**INDALECIO PRIETO TUERO.**

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Ley de 13 de Abril de 1932, que declaró nulo el plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción aprobado por Decreto de 5 de Marzo de 1926 y por las disposiciones complementarias de éste y nulos también los actos emanados del Gobierno, en virtud de las facultades que le fueron conferidas por tales disposiciones, estableció en su artículo 2.º que los Ministros de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, previos los asesoramientos que juzgaran oportunos, presentasen a la aprobación de las Cortes una ponencia del plan de ferrocarriles que puedan considerarse de utilidad para la economía nacional, a fin de determinar las líneas o secciones que hayan de ejecutarse por el Estado, aquellas otras que, habida cuenta de la importancia de sus beneficios locales, hubiese de ser proseguida su construcción mediante aportaciones del Estado y de las representaciones de los intereses locales beneficiados, y aquellas que, por no reunir ninguna de esas condiciones, debiera suspenderse su ejecución.

En cumplimiento de este mandato los Ministros firmantes han pedido el asesoramiento no sólo de elementos técnicos cuya competencia y experiencia les ha especializado en la construcción y explotación de ferrocarriles, sino también, considerándolo esencial, el parecer del Ministerio de Hacienda, ya que este problema es fundamentalmente un problema económico. Fruto de tales estudios es la convicción de que el Estado, por sí solo, únicamente con sus propios recursos, no puede, al menos por ahora, seguir sosteniendo la enorme carga que representa la continuación de las obras de todos los ferrocarriles en construcción, obras acometidas con simultaneidad notoriamente incompatible con las posibilidades de la Hacienda pública.

En los ferrocarriles en construcción, tanto los incluidos en el Decreto de 1926 como los aprobados en fechas anteriores por Leyes votadas en Cortes, y no incluidos en ese plan, de-

ro ya entonces contratados, se han invertido unos 650 millones de pesetas, y para su completa terminación, comprendidos el asiento de vía y la adquisición de material móvil, será preciso gastar aún unos 1.280 millones más, resultando un costo total aproximado de 1.930 millones de pesetas. Y no se detendría ahí el sacrificio, ya que abiertas a la circulación esas líneas, el déficit de explotación, seguro en todas o casi todas ellas y fácil de vaticinar por la crisis cada vez más intensa que vienen sufriendo los transportes ferroviarios, no sólo en España, sino en el mundo entero, determinará un gravamen duro y permanente en los presupuestos de la Nación. Otro factor conviene tener también en cuenta: que algunos de esos nuevos caminos de hierro, los más costosos, entablarían una ruda competencia con los hoy explotados, respecto a los cuales no puede desconocerse la considerable participación del Estado, por la proximidad de las fechas de reversión y por las sumas cuantiosísimas, cifradas en más de 1.000 millones, que, para ampliación y mejora de las redes, viene entregando a las Compañías concesionarias.

Si desde el punto de vista de los intereses generales de los de la Nación, pesan factores tan negativos, ha de reconocerse que en mayor o menor intensidad, todas las líneas proyectadas favorecen intereses locales, por lo cual y mediante el auxilio de éstos en la proporción que señala la Ley de 13 de Abril de 1932, y con la aportación establecida para el Estado, podrían ser proseguidas las obras de todos ellos, aun cuando haya de calcularse con gran pesimismo su rentabilidad.

Sin embargo, estima la ponencia que deben concluirse por cuenta exclusiva del Estado aquellos ferrocarriles del plan de 1926, con empalmes útiles y cuyas obras se encuentren más adelantadas y señala como tales los siguientes: Santiago - Coruña, Cuenca - Utiel, Alicante-Alcoy y Soria-Castejón.

Además deben proseguirse también, a cargo exclusivamente del Estado, los ferrocarriles cuya construcción, respondiendo a acuerdos solemnes de las Cortes, recogidos en Leyes anteriores al advenimiento de la Dictadura, estuviesen ya para entonces ejecutándose. Esos caminos de hierro son: Ferrol-Gijón, Lérida-Saint Giron, Huelva-Ayamonte, Val de Zafán-San Carlos, Madrid-San Martín de Valdeiglesias y Aguilas-Cartagena.

Los estados adjuntos a este dictamen revelan que en esos ferrocarriles cuya construcción acordó el Parlamento y que se inició antes de 1926, van gasta-

dos 205.800.000 pesetas, faltando por gastar 173.100.000 pesetas. En las líneas ya citadas del plan de 1926, la prosecución de cuyas obras por cuenta exclusiva del Estado se propone, se han invertido 117.300.000 pesetas, y habrá que invertir 116 millones. Es decir que, en total, el Estado habrá de gastar aún para concluir esos dos grupos de ferrocarriles, 289.100.000 pesetas.

En las líneas a cuya terminación deben contribuir los intereses locales beneficiados, van invertidos 332 millones de pesetas, y se necesita invertir todavía 985.700.000 pesetas más.

En virtud de las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben proponen a las Cortes se sirvan acordar:

1.º Que prosigan por cuenta exclusiva del Estado las obras de los ferrocarriles Ferrol-Gijón, Lérida-Saint Giron, Huelva-Ayamonte, Val de Zafán-San Carlos, Madrid-San Martín de Valdeiglesias y Aguilas-Cartagena, todos los cuales responden a Leyes votadas en Cortes y cuya construcción comenzó antes de 1926.

2.º Que se incluyan en el apartado a) del artículo 2.º de la Ley de 13 de Abril de 1932 y consiguientemente se ejecuten también hasta su terminación por el Estado: las líneas Santiago-Coruña, Cuenca-Utiel, Alicante-Alcoy y Soria-Castejón, que figuraban en el plan preferente de urgente construcción aprobado por Decreto de 5 de Marzo de 1926, derogado por Ley de 12 de Enero de 1932 y anulado por la de 13 de Abril último.

3.º Que pasen al apartado b) del artículo 2.º de la Ley de 13 de Abril de 1932, y en consecuencia, los intereses locales beneficiados hayan de contribuir al costo de las obras en la cuantía y forma establecidas en dicho artículo, los ferrocarriles Zamora-Orense, Orense-Santiago, Madrid-Burgos, Puertollano-Córdoba, Baeza-Albacete, Albacete-Utiel, Talavera-Villanueva, Teruel-Alcañiz, Lérida-Alcañiz, Jerez-Almargen, Toledo-Bargas y Totana-La Pinilla, del plan aprobado por Decreto de 5 de Marzo de 1926, y

4.º Que se arbitren recursos suficientes para dar a los trabajos de los ferrocarriles comprendidos en los dos grupos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta ponencia, la máxima intensidad, a fin de acelerar todo lo posible su construcción.

Madrid, 23 de Junio de 1932.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.**

El Ministro de Obras públicas,  
**INDALECIO PRIETO TUERO.**

**ESTADO NUM. 1**  
Ferrocarriles en construcción al amparo de leyes anteriores a 1926.

| LINEAS                                    | INFRAESTRUCTURA    |            |       | SUPERESTRUCTURA |            |       | MATERIAL MOVIL |            |       | TOTAL   |            |       |
|---|--------------------|------------|-------|-----------------|------------|-------|----------------|------------|-------|---------|------------|-------|
|   | GASTADO            | FOR GASTAR | TOTAL | GASTADO         | FOR GASTAR | TOTAL | GASTADO        | FOR GASTAR | TOTAL | GASTADO | FOR GASTAR | TOTAL |
|   | Ferrol-Gijón ..... | 78,1       | 31,5  | 109,6           | »          | 32,8  | 32,8           | 0,6        | 12,5  | 13,1    | 78,7       | 76,8  |
| Lérida-Saint Gironès.....                 | 51,5               | 16,6       | 68,1  | 6,4             | 6,0        | 12,4  | »              | 3,6        | 3,6   | 57,9    | 26,2       | 84,1  |
| Huelva-Ayamonte .....                     | 8,2                | 1,2        | 9,4   | 6,7             | 2,4        | 9,1   | »              | 2,8        | 2,8   | 14,9    | 6,4        | 21,3  |
| Valdeazán a San Carlos.....               | 35,0               | 19,9       | 54,9  | 3,9             | 11,7       | 15,6  | »              | 6,7        | 6,7   | 38,9    | 38,3       | 77,2  |
| Madrid a San Martín de Valdeiglesias..... | 9,5                | 9,3        | 18,8  | 2,1             | 5,7        | 7,8   | »              | 6,9        | 6,9   | 11,6    | 21,9       | 33,5  |
| Aguilas a Cartagena.....                  | 3,8                | »          | 3,8   | »               | 3,1        | 3,1   | »              | 0,4        | 0,4   | 3,8     | 3,5        | 7,3   |
| Total.....                                | 186,1              | 78,5       | 264,6 | 19,1            | 61,7       | 80,8  | 0,6            | 32,9       | 33,5  | 205,8   | 173,1      | 378,9 |

**ESTADO NUM. 2**

ferrocarriles del plan de urgente construcción de 1920, que se consideran incluidos en el apartado a) del art. 2.º de la ley de 13 de Abril de 1932.

| LINEAS               | INFRAESTRUCTURA       |            |       | SUPERESTRUCTURA |            |       | MATERIAL MOVIL |            |       | TOTAL   |            |       |
|----------------------|-----------------------|------------|-------|-----------------|------------|-------|----------------|------------|-------|---------|------------|-------|
|                      | GASTADO               | FOR GASTAR | TOTAL | GASTADO         | FOR GASTAR | TOTAL | GASTADO        | FOR GASTAR | TOTAL | GASTADO | FOR GASTAR | TOTAL |
|                      | Santiago-Coruña ..... | 34,7       | 8,0   | 42,7            | »          | 15,4  | 15,4           | »          | 4,8   | 4,8     | 34,7       | 28,2  |
| Cuenca-Utiel .....   | 23,6                  | 30,8       | 54,4  | 6,0             | 9,3        | 15,3  | »              | 9,3        | 9,3   | 29,6    | 49,4       | 79,0  |
| Alicante-Alcoy ..... | 32,6                  | 2,2        | 34,8  | »               | 8,5        | 8,5   | »              | 1,4        | 1,4   | 32,6    | 12,1       | 44,7  |
| Soria-Castejón ..... | 18,7                  | 13,0       | 31,7  | 1,7             | 10,5       | 12,2  | »              | 2,8        | 2,8   | 20,4    | 26,3       | 46,7  |
| Total.....           | 109,6                 | 54,0       | 163,6 | 7,7             | 43,7       | 51,4  | »              | 18,3       | 18,3  | 117,3   | 116,0      | 233,3 |

## ESTADO NUM. 3

Ferrocarriles del plan de urgente construcción de 1926, que se consideran incluidos en el apartado b), art. 2.º de la ley de 13 de Abril de 1932.

| LINEAS                 | INFRAESTRUCTURA |              |              | SUPERESTRUCTURA |              |              | MATERIAL MOVIL |              |              | TOTAL        |              |                |
|------------------------|-----------------|--------------|--------------|-----------------|--------------|--------------|----------------|--------------|--------------|--------------|--------------|----------------|
|                        | GASTADO         | POR GASTAR   | TOTAL        | GASTADO         | POR GASTAR   | TOTAL        | GASTADO        | POR GASTAR   | TOTAL        | GASTADO      | POR GASTAR   | TOTAL          |
| Zamora-Orense .....    | 47,6            | 151,2        | 198,8        | »               | 51,4         | 51,4         | »              | 15,9         | 15,9         | 47,6         | 218,5        | 266,1          |
| Orense-Santiago .....  | 12,6            | 81,4         | 94,0         | »               | 28,0         | 28,0         | »              | 8,7          | 8,7          | 12,6         | 118,1        | 130,7          |
| Madrid-Burgos .....    | 87,3            | 99,4         | 186,7        | »               | 33,3         | 33,3         | »              | 29,6         | 29,6         | 87,3         | 162,8        | 250,1          |
| Puertollano-Córdoba .. | 7,8             | 45,0         | 52,8         | »               | 14,5         | 14,5         | »              | 21,7         | 21,7         | 7,8          | 81,2         | 89,0           |
| Baeza-Albacete .....   | 76,9            | 49,9         | 126,8        | »               | 30,0         | 30,0         | »              | 21,4         | 21,4         | 76,9         | 101,3        | 178,2          |
| Albacete-Utiel .....   | 12,1            | 34,5         | 46,6         | »               | 14,0         | 14,0         | »              | 2,5          | 2,5          | 12,1         | 51,0         | 63,1           |
| Talavera-Villanueva .. | 7,5             | 60,3         | 67,8         | »               | 21,8         | 21,8         | »              | 6,2          | 6,2          | 7,5          | 88,3         | 95,8           |
| Teruel-Alcañiz .....   | 30,7            | 22,0         | 52,7         | 1,5             | 15,0         | 16,5         | »              | 6,9          | 6,9          | 32,2         | 43,9         | 76,1           |
| Lérida-Alcañiz .....   | 0,7             | 66,0         | 66,7         | »               | 13,8         | 13,8         | »              | 4,8          | 4,8          | 0,7          | 84,6         | 85,3           |
| Jerez-Almargen .....   | 41,5            | 7,6          | 49,1         | »               | 15,0         | 15,0         | »              | 7,8          | 7,8          | 41,5         | 50,4         | 71,9           |
| Toledo-Bargas .....    | 3,6             | 1,0          | 4,6          | »               | 2,1          | 2,1          | »              | »            | »            | 3,6          | 3,1          | 6,7            |
| Totana-La Pimilla..... | 1,9             | »            | 1,9          | 0,3             | 2,5          | 2,8          | »              | »            | »            | 2,2          | 2,5          | 4,7            |
| <b>TOTAL.....</b>      | <b>330,2</b>    | <b>618,3</b> | <b>948,5</b> | <b>1,8</b>      | <b>241,9</b> | <b>243,7</b> | <b>»</b>       | <b>125,5</b> | <b>125,5</b> | <b>332,0</b> | <b>985,7</b> | <b>1.317,7</b> |

## DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en autorizar a éste para que someta a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley estableciendo, sobre las actuales tarifas ferroviarias de mercancías y viajeros, una tasa o recargo de carácter provisional, con cuyo producto se constituirá un fondo único con el que se podrá suplementar las retribuciones del personal al servicio de los Caminos de Hierro de España.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Desde hace mucho tiempo, con anterioridad al advenimiento de la República, el personal al servicio de las líneas férreas tiene planteada una petición de mejora de sus haberes. La Hacienda pública, de la cual se pretendió que costeara ese aumento, no está en condiciones de soportarlo, ni los rendimientos actuales de las Compañías ferroviarias, nulos en unas y escasísimos en otras, permiten establecer, a base de ellos, la mejora solicitada. Esta, además, se pide con carácter general para los agentes de todas las empresas, y aunque a fin de atenderles fuera autorizada a todas ellas una elevación de tarifas, serían varias las Compañías que aun así, por notoria insuficiencia de recursos, siguiesen imposibilitadas de atender las reclamaciones de su personal. Y de otra parte, es preciso tener en cuenta la limitadísima elasticidad de las tarifas, a cuya elevación no se puede ir en proporciones imprudentes so pena de introducir colapsos peligrosos en el tráfico ferroviario ante la grave competencia del transporte mecánico por carretera y de irrogar daños considerables a la industria y al comercio.

No cabe otra solución sino establecer sobre las tarifas una tasa discreta, de carácter temporal, con cuyo producto se constituya un fondo único que sirva para suplementar, en la medida posible, las retribuciones de los Agentes ferroviarios.

Por lo expuesto, el Ministro de Obras públicas tiene el honor de someter a examen y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para estable

ter sobre las actuales tarifas ferroviarias de mercancías y viajeros una tasa a recargo de carácter provisional, con cuyo producto, constituyendo un fondo único, puedan suplementarse en la forma que dicho Ministro disponga y previos los asesoramientos que estime indispensables, las retribuciones del personal al servicio de los Caminos de Hierro de España.

Madrid, veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de Obras públicas,  
**INDALECIO PRIETO TUERO.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que el artículo 2.º del Decreto de 24 de Mayo próximo pasado, relativo al abono de dietas o gratificaciones a los funcionarios habilitados para el ejercicio de la fe pública notarial que hayan intervenido en la incautación o inventario de los bienes de la disuelta Compañía de Jesús, se entienda modificado y redactado del modo siguiente:

Artículo 2.º Las dietas o gratificaciones que se especifican en el artículo anterior serán las que el citado Decreto señala para el caso de pernoctar fuera del domicilio; se percibirán aun cuando el trabajo se haya desempeñado dentro de la localidad en que tenga marcada residencia, fija o accidental, el funcionario que lo preste, y serán independientes de las cantidades que les correspondan como reembolso de los gastos que les haya producido la redacción de los inventarios o el levantamiento de las actas y el Patronato de incautación reconocida como legítimos y se abonarán con cargo al crédito extraordinario concedido por ley de 11 de Marzo de 1932 y al artículo 3.º, capítulo adicional 9.º, sección primera de los vigentes Presupuestos del Estado.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MANUEL AZAÑA**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Padecido error en la publicación del siguiente Decreto, se reproduce éste debidamente rectificado.

### DECRETO

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada y asimilados honorarios que figuran en la relación adjunta y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 4 de Noviembre último,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
**MANUEL AZAÑA**

#### RELACION QUE SE CITA

##### Generales de brigada honorarios.

D. Luis Feliú Arbona, con residencia en Palma de Mallorca.

D. José Lanza Iturriaga, con residencia en Madrid.

D. Nereo Martínez Luján, con residencia en Madrid.

D. Manuel Núñez Antón, con residencia en Madrid.

D. Emilio Pou Magraner, con residencia en Palma de Mallorca.

##### Intendentes generales honorarios.

D. Julio González Martín, con residencia en Valladolid.

D. Carlos Godino Belmonte, con residencia en Madrid.

D. José Vega Nieto, con residencia en Valladolid.

Madrid, 16 de Junio de 1932.—  
Aprobado por S. E.—Manuel Azaña.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo de 1932 estableciendo las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
**FRANCISCO L. CABALLERO**

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE MAYO DE 1932, ESTABLECIENDO LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE TRABAJO

#### CAPITULO PRIMERO

De los Delegados de Trabajo y de los Auxiliares de las Delegaciones.

##### SECCION PRIMERA

De los Delegados de Trabajo y sus funciones.

Artículo 1.º Como dependencia del

Ministerio de Trabajo y Previsión se organizará en cada capital de provincia una Delegación provincial de Trabajo a cargo de un Delegado, que será en la respectiva demarcación el Jefe superior inmediato de todos los servicios de la Administración encomendados al mencionado Departamento ministerial. La dirección e inspección de dichas Delegaciones se ejercerá con sujeción a este Reglamento.

Artículo 2.º El Delegado de Trabajo ostentará en la provincia respectiva la representación del Ministerio y será en ella la Autoridad superior en este orden para toda intervención del Poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo, siendo obligación de las demás Autoridades de cualquier ramo prestarle la asistencia y el concurso que solicite de ellas para su actuación, conforme a las disposiciones de este Reglamento. Los Delegados provinciales dependerán directamente de la Dirección general de Trabajo y tendrá a sus órdenes a los Auxiliares de Trabajo y demás funcionarios dependientes de los organismos del Ministerio de Trabajo y Previsión establecidos en sus demarcaciones respectivas.

Artículo 3.º Además de las facultades especiales que las leyes conceden a los Delegados de Trabajo, pasarán a ellos todas las atribuciones que la actual legislación de trabajo concede a los Gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de Presidente de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo. Asimismo pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores regionales del Trabajo en los Reglamentos vigentes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Gobernadores civiles como representantes del Gobierno en cada provincia.

Artículo 4.º Las condiciones que han de reunir los que aspiren al cargo de Delegados provinciales de Trabajo son: Primera. Ser español, mayor de veintitrés años, estar en pleno uso de sus derechos civiles y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos. Segunda. Tener la competencia necesaria, justificada en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo se clasificarán en tres categorías: Delegados de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de entrada; Delegados de segunda, con el sueldo anual de 10.000 pesetas de entrada; Delegados de tercera, con el sueldo anual de 7.000 pesetas de entrada.

Por cada cinco años de servicios tendrán todos ellos un aumento de sueldo de 1.000 pesetas anuales, sin que en ningún caso pueda el sueldo exceder de 18.000 pesetas.

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, atendiendo a las necesidades de los servicios y con sujeción a las planillas que figuran en el presupuesto, hará la distribución de los funcionarios de los Cuerpos de Delegados y de Auxiliares en las provincias y en las poblaciones de Ceuta y de Melilla.

Artículo 7.º En las demarcaciones territoriales en que haya más de un Delegado de Trabajo será el Jefe de la

Delegación el que tenga más categoría, y a él le corresponderá, previa aprobación del Ministerio, coordinar los servicios de los Delegados que han de actuar a sus órdenes. Estos Delegados sustituirán interinamente y por orden de categorías al Jefe de la Delegación en casos de enfermedad, ausencia, licencia o vacante. El Ministro podrá, no obstante, facultar a un Delegado de cualesquiera categoría y destino para que actúe con las atribuciones de Delegado autónomo en una determinada comarca o para una función especial.

Artículo 8.º Corresponde a los Delegados provinciales de Trabajo, según lo dispuesto en la ley de Asociaciones profesionales:

a) Llevar el Registro de las Asociaciones profesionales obreras y patronales de su provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Examinar los Estatutos y Reglamentos de las citadas Asociaciones.

c) Poner reparos a los Reglamentos y Estatutos que adolezcan de defectos legales.

d) Ordenar la inscripción de las Asociaciones que hayan cumplido los preceptos legales.

e) Tramitar los recursos que se presenten contra los reparos que hayan puesto a los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones profesionales.

f) Examinar las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos que presenten dichas Asociaciones.

g) Autorizar aquellas de dichas modificaciones que se ajusten a las leyes.

h) Poner reparos a las que adolezcan de defectos legales y tramitar los recursos que se entablen contra las mismas.

i) Habilitar los libros-registros de socios.

k) Inspeccionar las Asociaciones en sus domicilios sociales, examinando sus libros y la documentación que comprueben sus asientos.

l) Poner multas de 50 a 150 pesetas a cada uno de los Directores o socios de las Asociaciones profesionales que, ejerciendo cargos de gobierno en ellas, pongan obstáculos a la labor inspectora o dejen de cumplir cualquier precepto de la ley de Asociaciones profesionales.

II) Suspender las Asociaciones en los casos previstos en la ley Orgánica de Asociaciones profesionales, conforme a las normas en aquella consignadas.

m) Pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando tengan noticia de que se ha cometido algún delito en una Asociación profesional.

n) Tramitar e informar los recursos que las Asociaciones presenten contra las sanciones que se les hayan impuesto.

ñ) Nombrar una Comisión gestora para los contratos de trabajo de las Asociaciones que hayan sido suspendidas o disueltas.

Artículo 9.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de Jurados mixtos, tendrán las siguientes facultades:

a) Presidir el escrutinio de las elecciones de Vocales de dichos organismos establecidos en su jurisdicción

y proclamar a los candidatos que resulten elegidos.

b) Tramitar e informar las protestas que se formulen en los expedientes electorales relativos a la constitución de los citados organismos.

c) Informar los recursos presentados contra las bases de trabajo o acuerdos de carácter general aprobados por los Jurados mixtos de su jurisdicción.

d) Imponer multas, a propuesta de los mencionados organismos, a los infractores de sus acuerdos.

e) Proponer al Ministro de Trabajo y Previsión la suspensión en el ejercicio de sus funciones de los Jurados mixtos que hubiesen adoptado acuerdos en materia que no sea de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas o conflictos.

f) Ejercer funciones de Ordenador de pagos de los Jurados mixtos de su demarcación.

g) Resolver los recursos que se interpongan contra acuerdos administrativos de carácter individual tomados por los Jurados mixtos.

h) Adoptar las resoluciones legales oportunas respecto de acuerdos de Jurados mixtos que, sin infringir disposiciones legales, puedan ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria.

Artículo 10. Los Delegados provinciales tendrán la intervención que se consigna en la ley de Contrato de Trabajo respecto a la celebración de pactos colectivos. Cuando las Autoridades competentes suspendan alguna Asociación, los Delegados intervendrán en todos los incidentes a que dé lugar el cumplimiento de los contratos de trabajo celebrados por dicha entidad; y cuando por disposición de la Autoridad o por voluntad de sus socios se disuelva alguna Asociación o entidad que hubiese celebrado un pacto de trabajo, el Delegado determinará la norma jurídica anterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, si las hubiere, y asimismo intervendrá para asegurar el cumplimiento de lo prevenido reglamentariamente para el caso de disolución.

Artículo 11. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Colocación obrera, los Delegados de Trabajo propondrán al Ministerio de Trabajo y Previsión la terna respectiva para la designación de Presidente de las Comisiones inspectoras en las oficinas locales y regionales de Colocación obrera, cuando no haya acuerdo para su nombramiento entre los representantes obreros y patronales.

Artículo 12. Los Delegados provinciales de Trabajo, en relación con la Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que se les señalan en los artículos 31 y 63 de este Reglamento.

Artículo 13. Los Delegados provinciales de Trabajo presidirán las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, correspondiéndoles todas las demás funciones que concede a los Presidentes de estas Delegaciones provinciales el Reglamento orgánico de 19 de Junio de 1930.

Artículo 14. Los Delegados provinciales de Trabajo presidirán las Juntas de Casa baratas que se establezcan en las capitales de sus respectivas provincias, e inspeccionarán y fomentarán las Juntas de Casas baratas que

se constituyan en otras localidades de su demarcación, desempeñando en este respecto las demás atribuciones que conceden a los Presidentes de dichas Juntas las disposiciones legales relativas a la materia.

Artículo 15. Como órganos de información corresponde a los Delegados de Trabajo, Presidentes de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, la formación de estadísticas de accidentes del trabajo ocurridos en su demarcación; las de huelgas y "lock-outs" planteados en ella; las de precios medios, subsistencia, salarios y demás particulares de esta índole que tengan carácter social.

Los Delegados elevarán, en los dos primeros meses de cada año, al Ministerio de Trabajo y Previsión, una Memoria referente al desenvolvimiento económico y social de sus provincias.

Artículo 16. Corresponde a los Delegados provinciales del Trabajo velar especialmente por el cumplimiento de las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo, y en tal sentido se tramitarán ante ellos las reclamaciones e informaciones administrativas concernientes a dichas materias, de que hasta ahora conocían los Gobiernos civiles. Asimismo serán los encargados de solicitar los dictámenes de las Academias de Medicina, en caso de que sean contradictorios los informes de los Médicos que hayan intervenido en la calificación de un accidente que haya motivado la reclamación de que conozcan.

Artículo 17. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de Mayo de 1931, al que dió carácter de Ley la de 9 de Septiembre del mismo año, los Delegados provinciales de Trabajo deberán intervenir, procurando resolverlos, en los conflictos sociales que ocurran en su jurisdicción, y cuyo conocimiento no corresponda a Jurado mixto constituido.

A este efecto, cuando tengan conocimiento de que un grupo o una Asociación de obreros de una actividad agrícola, industrial o comercial, no sometida a la jurisdicción de algún Jurado mixto, ha presentado una reclamación colectiva a un patrono o a un grupo de patronos, o viceversa, y que con motivo de ella puede producirse una perturbación, los Delegados de Trabajo convocarán inmediatamente a quienes ostenten la representación de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión, y les invitarán a que sometan ésta a la resolución de un árbitro que merezca la confianza de ambas partes. Si no se lograra este fin, el Delegado, o en su caso la Autoridad que le sustituya, invitará a las partes a que hagan la designación de representantes autorizados para discutir y resolver, bajo su presidencia, sobre los términos de la discordia. Las resoluciones que se dictaren por cualquiera de los procedimientos indicados, no podrán perjudicar a ninguna de las partes en las condiciones de trabajo establecidas por la Ley o por las bases que se hallaren en vigor y hayan sido adoptadas por Jurados mixtos o por otros organismos legales, competentes, y dichas resoluciones tendrán el valor de normas aclaratorias o complementarias de aquéllas.

Si por negarse a concurrir alguna de las partes, o por cualquier otra cau-

no se llegase a una resolución por los procedimientos indicados anteriormente, se entenderán subsistentes, para la regulación del trabajo en el sector industrial de que se trate, las condiciones impuestas por la Ley y las adoptadas legalmente por los organismos paritarios o por los contratos individuales que se ajusten a ellas; y cualquiera acción encaminada a perturbar la libertad de trabajo en tales condiciones, se considerará ilícita y los promotores, inductores o autores serán sometidos a la Autoridad judicial o gubernativa, según los casos. En estas circunstancias, los Delegados provinciales de Trabajo, previa consulta con la Dirección general de Trabajo, pondrán término a su intervención en el conflicto comunicando su inabición al Gobernador civil, y desde este momento corresponderá actuar en el asunto a las Autoridades encargadas de velar por el orden público.

Los Delegados provinciales de Trabajo podrán imponer multas hasta 500 pesetas a quienes, convocados por ellos a los fines indicados, no acudieren a las citas.

En el caso de que los obreros o patronos que presenten las reclamaciones colectivas pertenezcan a algún sector sometido a la jurisdicción de un Jurado mixto, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo X de la ley de Jurados mixtos, por cuya observancia velarán los Delegados de Trabajo.

Artículo 18. Corresponderá a los Delegados provinciales, como representantes inmediatos del Ministerio de Trabajo y Previsión, cumplir las órdenes que por el mismo se le comuniquen, emitir los informes que se le pidan y ejercer todas las demás funciones que le encomiende o puedan encomiendarle las Leyes y las resoluciones del Gobierno.

Artículo 19. Los Delegados de Trabajo vendrán obligados a dar inmediatamente y por escrito conocimiento al Gobernador civil de sus respectivas provincias de todos los conflictos sociales o perturbaciones económicas de que tengan noticia y ocurran en su jurisdicción, así como también, y en término de tres días, de los fallos y demás resoluciones que dicten.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Auxiliares de las Delegaciones provinciales de Trabajo.*

Artículo 20. A las órdenes inmediatas de los Delegados provinciales de Trabajo habrá un Cuerpo de Auxiliares, cuyas funciones serán hacer el extracto de los expedientes, la clasificación y archivo de documentos, los apuntamientos de los juicios en que hayan de entender los Delegados y cuantos trabajos de esta naturaleza éstos les encomienden.

Artículo 21. Para aspirar a los cargos de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo se requerirá ser español, mayor de veintidós años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles, no estar inhabilitado para ejercer cargo público y demostrar la competencia adecuada en la forma que se determina en este Reglamento.

Artículo 22. Los Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo tendrán el sueldo de 4.000 pesetas anuales y un

aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo.

Artículo 23. Los cargos de Delegado provincial de Trabajo y de Auxiliar de las Delegaciones serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

#### CAPITULO II

##### *De la Inspección del Trabajo.*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Organización del Servicio de Inspección.*

Artículo 24. La Inspección del Trabajo se ejercerá por los funcionarios y entidades que a continuación se indica: Director general de Trabajo, Subdirector general de Trabajo, Servicio Central de la Inspección del Trabajo, Delegados provinciales de Trabajo, Inspectores provinciales y Auxiliares y los Vocales inspectores de los Jurados mixtos de Trabajo.

En casos especiales y tratándose de industrias o establecimientos que no estén sometido a la jurisdicción de un Jurado mixto determinado, ejercerán también las funciones de inspección, como elementos auxiliares de la misma, las Delegaciones provinciales de Trabajo.

La función inspectora inmediata en los trabajos de las minas, salvo la técnica de la explotación, será ejercida por los Inspectores provinciales y por Inspectores auxiliares mineros.

Artículo 25. El Servicio Central de la Inspección del Trabajo depende de la Dirección general de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión, según lo dispuesto en el Decreto de 3 de Noviembre de 1931 y disposiciones concordantes.

Artículo 26. Las condiciones que habrán de reunir los que aspiren a los cargos de Inspectores provinciales o auxiliares serán las siguientes:

1.º Ser español, mayor de veintitrés años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y no hallarse inhabilitado para ejercer cargo público.

2.º Tener la instrucción o la competencia necesaria justificadas en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 27. Los Inspectores provinciales de Trabajo tendrán el sueldo anual de entrada de 7.000 pesetas y un aumento de 1.000 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Inspectores provinciales del Trabajo.

Artículo 28. Los Inspectores Auxiliares del Trabajo tendrán el sueldo de 4.000 pesetas anuales, con un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Inspectores Auxiliares de Trabajo.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Funciones de la Inspección.*

Artículo 29. Será misión esencial de

la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

La Inspección del Trabajo, además de esta función esencial, podrá realizar otras de aportación de datos de experiencia y de informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionados con ella y no comprometan en modo alguno la autoridad y la imparcialidad de los Inspectores.

Estas funciones complementarias se realizarán siempre por los Inspectores previa orden especial de sus superiores jerárquicos y con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 30. Corresponde al Servicio Central de Inspección del Trabajo:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de Inspección y el informe de cuanto se relacione con ellos.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificaciones de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales, el de los incoados por infracción en los casos que corresponda y el de los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Realizar las visitas que se le ordenen por la Superioridad para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

5.º La redacción y publicación de una Memoria anual, así como la de aquellos documentos de divulgación que se estimen de interés general. En dicha Memoria habrá de resumir los datos relativos a la actividad y eficacia del servicio, con indicación de los Centros de trabajo visitados, infracciones advertidas, sanciones impuestas y resultado de la experiencia que interesen a la finalidad de la Inspección.

6.º El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones por infracciones de las leyes sociales.

Artículo 31. Corresponde a los Delegados provinciales del Trabajo en su función inspectora:

1.º Ejercer en sus provincias respectivas la inspección de los establecimientos que consideren necesario visitar personalmente, así como también la de aquellos que le ordene el Servicio Central de Inspección. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial.

2.º Imponer las sanciones y tramitar los recursos en la forma preceptuada en este Reglamento.

3.º Dirigir, vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Servicio Central de Inspección cuando éstas sean continuadas o graves.

4.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes del Servicio Central de Inspección y dar curso a los documentos procedentes de los Inspectores provinciales.

5.º Remitir anualmente al Servicio Central de la Inspección relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores provinciales.

6.º Informar acerca de los accidentes.

tes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Servicio Central, o por denuncias de agrupaciones obreras, o por obreros aislados, trasladándose, cuando se crea oportuno o sea necesario, al lugar en que el accidente hubiera ocurrido.

7.º Remitir al Servicio Central:

a) Memorias anuales acerca del servicio realizado en la provincia.

b) Estado expresivo de los establecimientos visitados por todos conceptos durante el año.

c) Estado expresivo de los establecimientos que existan en la provincia.

d) La documentación de contabilidad.

8.º Determinar los itinerarios que han de realizar en sus visitas de inspección los Inspectores provinciales de Trabajo.

Artículo 32. Corresponde a los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Delegado de Trabajo de la ejecución y cumplimiento de las leyes sociales en dicha demarcación.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean especialmente señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar a los Delegados de Trabajo de las reclamaciones que se les haga y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ellas los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 33. Corresponde a los Inspectores auxiliares:

1.º Realizar los servicios que les encarguen los Delegados del Trabajo o los Inspectores provinciales y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o en aquel adonde se traslade y no haya Inspector. En este último caso podrá dirigirse a las Autoridades locales y corresponderán al Inspector provincial todas las atribuciones relacionadas con la penalidad.

2.º Desempeñar, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, con carácter interino y durante el tiempo que se determine, las Inspecciones provinciales para las que los designe el Director general de Trabajo, ejerciendo durante esta interinidad las funciones de los Inspectores a quienes sustituyan. La apreciación de estos extremos la hará el Delegado de Trabajo correspondiente. Todas las comunicaciones de los Inspectores auxiliares serán dirigidas por conducto del Inspector provincial; podrán, no obstante, dirigirse directamente al Delegado de Trabajo o a la Superioridad cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes inmediatos.

Artículo 34. Todos los que desempeñen alguna función inspectora de trabajo tendrán el carácter de Autoridad pública, tanto a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentados contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en funciones del servicio, ya fuera de ellas, pero con ocasión de las mismas, como para los efectos de la responsabilidad

en que el Inspector pudiera incurrir por extralimitarse en sus funciones.

Artículo 35. Los cargos de Inspectores provinciales o Inspectores auxiliares serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Ejercicio de la inspección.*

Artículo 36. Será pública la acción para denunciar el incumplimiento de las leyes sociales y, en su consecuencia, los Inspectores acogerán con todo interés las denuncias que se les presenten y que siempre han de ser consideradas como confidenciales, procediendo a su comprobación, según las disposiciones vigentes, y guardando el mayor secreto respecto al origen de aquéllas.

La reiterada inexactitud de las denuncias podrá eximir a los Inspectores de la obligación de atender las sucesivas que procedan del mismo origen.

Artículo 37. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección del Trabajo observará la mayor cortesía con los patronos, recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero y apoyando sus razones en los textos legales.

Artículo 38. Se prohíbe a los Inspectores aceptar el hospedaje que les sea ofrecido por los patronos sujetos a su vigilancia y aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Artículo 39. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo tanto como represivo, teniendo en cuenta que la legislación se dirige a proteger al obrero, pero sin causar vejaciones a la industria, y que los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto sin desposeerse de la autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes. En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 40. La Inspección del Trabajo ejercerá libremente sus funciones de vigilancia del cumplimiento de las leyes sociales en todos los centros de trabajo (incluyendo las minas y las vías férreas) sujetos al cumplimiento de dichas leyes, sea cual fuere la condición del patrono.

La facultad inspectora alcanzará también a aquellos Centros de trabajo industrial o mercantil cuyo patrono sea el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 41. Las visitas del Inspector a los Centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas del día y de la noche.

Artículo 42. Los Inspectores tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; los Reglamentos, las certificaciones referentes a la edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos que las leyes del trabajo consideren como obligatorias.

Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visitas, habilitado por el Inspector, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Los Inspectores podrán también, con

la debida reserva, interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes de trabajo.

Artículo 43. Estando obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter social los Centros de trabajo en que sea patrono el Estado, la Provincia o el Municipio, los funcionarios de la Inspección del Trabajo tendrán libre acceso a los locales en que se preste tal trabajo y facultad para realizar en ellos la función inspectora en la forma reglamentaria.

Los funcionarios de la Inspección tendrán igualmente derecho a visitar los lugares de trabajo de los Establecimientos benéficos donde el personal asilado realice trabajos para la venta con fines económicos o se halle en situación de aprendizaje.

En las obras o establecimientos del Ejército o de la Marina, los Inspectores sólo tendrán libre entrada en los locales donde trabajen mujeres o niños.

Artículo 44. Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad destinada al público.

Artículo 45. En caso de negarse la entrada a los Inspectores en algún Centro de trabajo después de haber acreditado su calidad mediante exhibición del documento que lo acredite y advertido el Jefe del establecimiento o persona que le reciba si aquél no se presenta de la responsabilidad en que incurre, el Inspector redactará acta de lo ocurrido y acudirá de oficio a la Autoridad local gubernativa en demanda del auxilio necesario, el cual le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su Jefe y éste a la Superioridad.

Si de los hechos resultare falta o delito en que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector enviará al Delegado y éste lo transmitirá a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, un ejemplar del acta autorizada por testigos hábiles.

Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Delegado, que a su vez dará cuenta al Servicio Central.

Artículo 46. Todas las Autoridades civiles o militares o de cualquier otro orden y los Jefes de oficinas generales, provinciales o municipales están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen todo lo eficaces que demanda el servicio público, los Inspectores lo pondrán en conocimiento del Delegado, y éste en el del Servicio Central, a los efectos oportunos.

Artículo 47. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección cuantos antecedentes oficiales existan en las dependencias de su cargo y que se soliciten por los Inspectores para el cumplimiento de su misión.

Les facilitarán asimismo Agentes de su autoridad que les acompañe en las

visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Artículo 48. Los Jurados mixtos del Trabajo y las Delegaciones del Consejo de Trabajo pondrán a disposición de los Inspectores todos los datos que tengan relativos a las industrias de la localidad, personal obrero y los demás que posean relacionados con la misión de aquéllos.

Artículo 49. Los patronos, en orden al servicio de inspección, están obligados:

1.º A comunicar al Inspector del Trabajo correspondiente las condiciones de instalación de sus establecimientos antes de que éstos empiecen a funcionar, para que la Inspección pueda apreciar las condiciones de higiene y seguridad de los mismos y tomar las medidas necesarias para garantizar a los trabajadores.

2.º A proveerse de un libro de visitas que deberá ser utilizado por el Inspector y en el que la Inspección pueda hacer constar las diligencias referentes a dichas visitas.

Este libro estará siempre a disposición de los Inspectores y será considerado como documento perteneciente a la Inspección.

3.º A facilitar a los Inspectores la entrada a todos los locales en que se realice el trabajo.

4.º A poner de manifiesto ante los Inspectores, cuando éstos lo reclamen, los contratos de trabajo, los Reglamentos de orden interior, los horarios, los certificados referentes a la situación civil, Sanidad e instrucción de los menores; los libros y registros no declarados secretos por el Código de Comercio y cuantos datos y noticias necesite para el recto ejercicio de su función inspectora.

5.º A no impedir que el Inspector recabe reservadamente de los obreros cuantas noticias puedan interesarle sobre las condiciones del trabajo.

6.º A dar cuenta al Inspector de los accidentes de carácter grave que ocurran en el establecimiento.

Artículo 50. Los Inspectores deberán guardar secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos correspondientes del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que pudieran contraer por usurpación de patentes con arreglo a la ley de Propiedad industrial.

Artículo 51. En cuanto se relacione con las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, el Inspector se limitará a señalar al patrono las faltas que observe y la necesidad de subsanarlas con arreglo a lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre el detalle de las disposiciones que habrá de adoptar para el cumplimiento de la ley en lo concerniente a aquellos extremos.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

#### SECCION CUARTA

##### Sanciones.

Artículo 52. Las sanciones por in-

cumplimiento de los preceptos de la Legislación del trabajo serán independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda con arreglo a las Leyes.

Artículo 53. Se considerarán como casos de obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa a la entrada y permanencia del Inspector durante la visita al establecimiento y centro del trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar al Inspector los registros, libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley o sean necesarios para la práctica del servicio de Inspección.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que impidan al Inspector cumplir sus funciones de tal.

5.º La carencia del libro de visita o la negativa a su presentación en el momento de ella.

6.º Cualesquiera otros actos u omisiones que, en general, impidan, perturben o dilaten el servicio de la Inspección, apreciados por los encargados de realizarla.

Artículo 54. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 1.000 pesetas, impuesta y aplicada en sus distintos grados, según las circunstancias del hecho por el Delegado provincial del Trabajo, sin perjuicio de la acción penal que corresponda cuando la obstrucción constituya falta o delito.

Artículo 55. El concepto de infracción, así como las sanciones que por ella han de imponerse, serán los definidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 56. No será aplicable la sanción cuando la infracción tuviere por causa un error de hecho ajeno a la voluntad del patrono o de su representante, si lo tuviere. El error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono ante el Inspector que entendiese en el asunto.

Artículo 57. Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de habersele impuesto en resolución firme multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

Artículo 58. Las reincidencias reiteradas en las infracciones de las leyes sociales o en la obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo, podrán motivar el cierre del Centro de trabajo o la suspensión de la industria en que se produzca la infracción.

El expediente para cerrar temporal o definitivamente un Centro de trabajo será instruido por el Servicio Central de Inspección, y en él se dará audiencia al interesado. La resolución será dictada por el Ministro, previo informe del Consejo de Trabajo.

Artículo 59. Los dueños de las industrias, explotaciones o Centros de trabajo, así como las Sociedades y entidades de toda índole, serán civilmente responsables de las sanciones impuestas a sus Directores o Gerentes.

Artículo 60. Para todos los efectos jurídicos, el domicilio legal será el del lugar en que se hubiese cometido la infracción.

Artículo 61. Las multas por infracción de las leyes sociales se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos en favor de la clase obrera.

Artículo 62. La acción para perseguir las infracciones de las leyes sociales prescribirá a los tres años.

#### SECCION QUINTA

##### Procedimiento.

Artículo 63. El procedimiento para imposición de sanciones se ajustará a las siguientes normas:

1.º El Inspector del Trabajo que observare alguna infracción de las leyes sociales, extenderá la correspondiente acta y hará la consignación en el libro de visitas. El acta se considerará como documento con fuerza obligatoria, salvo prueba en contrario, y el mismo valor tendrán las actas de los Inspectores Auxiliares cuando lleven el "conforme" de los provinciales de que dependan. En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, el lugar y el carácter de la infracción y los artículos de las leyes infringidas, no siendo preciso que conste en ella la firma del patrono, ni que se extienda dentro del Centro visitado.

2.º El acta de infracción se enviará al Delegado provincial del Trabajo correspondiente, en unión de un oficio que contenga una exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo o artículos infringidos por el patrono y la penalidad correspondiente. Al señalar esta penalidad se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la potencia de la industria y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa. El Inspector denunciante enviará al patrono una copia del acta y del oficio remitido al Delegado provincial del Trabajo, para que aquél pueda enviar a éste su escrito de descargos en plazo de cinco días. Si en el acta de la visita no se hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del Municipio en que cometió la infracción, aquél no estará obligado a remitirle la copia del acta a su residencia, sino al lugar de la explotación.

3.º Recibida el acta y oficio que le acompañe por el Delegado del Trabajo, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos, si lo remitiere el patrono en el plazo legal, y estos documentos servirán de base a la resolución que será dictada por el Delegado provincial del Trabajo en el plazo de diez días hábiles, contados desde el quinto día del recibo de la comunicación del Inspector denunciante. Esta resolución será notificada al interesado por correo en pliego certificado y, si se estimase preciso, por conducto de la Alcaldía correspondiente.

4.º Si la multa impuesta fuese inferior a 500 pesetas, el patrono multado podrá entablar recurso de reposición ante el propio Delegado provincial, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el de la notificación de la multa. En el escrito de recurso, el

patrono multado hará las alegaciones que estime oportunas, proponiendo los medios generales de prueba, y si solicitase la práctica de una prueba testifical, acompañará la lista de los testigos y el interrogatorio por el que habrán de ser preguntados. Los documentos de que pretenda valerse el recurrente deberán ser presentados con el escrito del recurso. El Delegado provincial de Trabajo se encargará de pedir la práctica de la prueba testifical a los Juzgados municipales de los lugares en que residan los testigos que deben declarar. Una vez completas las actuaciones, el Delegado provincial de Trabajo, en el plazo de diez días hábiles, dictará la resolución definitiva, ya absolviendo al patrono, ya confirmando la multa impuesta o rebajándola en los términos que estime procedentes.

5.º Si la multa fuese superior a 500 pesetas, el patrono multado podrá apelar de ella en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Ministerio de Trabajo, quien lo resolverá previo informe del Consejo de Trabajo.

Este recurso se presentará ante el Delegado provincial del Trabajo que hubiese impuesto la sanción recurrida y en un escrito de alegaciones en el que se propondrá la prueba pertinente en la misma forma señalada en el número anterior de este artículo. El mismo Delegado ordenará la práctica de las pruebas propuestas y, una vez realizadas, enviará todo el expediente, con un breve informe, al Servicio Central para que éste formule la oportuna propuesta de resolución que corresponderá al Ministro, previo informe del Consejo de Trabajo, sin que, contra las que se dicten con tales requisitos, quepa ulterior recurso.

6.º No se admitirá recurso alguno contra ninguna sanción, cualquiera que sea su cuantía, sin que el recurrente justifique documentalmente haber depositado el importe de la multa, más el 20 por 100, en la Caja Central de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Si no se acreditase la expresada consignación cinco días después del término legal para entablar el recurso, se entenderá éste caducado.

7.º Las resoluciones que recaigan en estos expedientes se comunicarán a los Delegados provinciales de Trabajo que los hubieran instruido y éstos las notificarán a los recurrentes por medio de las Alcaldías correspondientes.

8.º Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal, bien por haber sido desestimado el recurso, se enviará el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión. Este envío lo hará directamente el multado en el plazo de cinco días desde que le fué notificada la multa si no recurrió contra ella, y en el mismo plazo lo efectuará la Caja de Depósitos, sus Sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos previa orden del Delegado provincial del Trabajo correspondiente si el recurso hubiera sido desestimado.

De la cuantía de la multa se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán el envío de la canti-

dad al Instituto Nacional de Previsión, para que éste pueda remitir el oportuno recibo y comunicarlo a la Delegación provincial del Trabajo que impuso la sanción. Si un multado que no hubiese recurrido enviase el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, no se le podrá exigir cantidad alguna en concepto de costas; pero si no efectúase el indicado envío, el Delegado pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por vía de apremio. Si la multa fuese revocada, las costas que se hubieran producido en el Juzgado serán de oficio y el Delegado provincial del Trabajo extenderá la orden de devolución del depósito.

Artículo 64. El procedimiento indicado en el artículo anterior para la tramitación de las sanciones propuestas por los Inspectores provinciales de Trabajo, se aplicará también a la de aquéllas que se propongan por los Jurados mixtos de Trabajo o por las Delegaciones del Consejo de Trabajo contra los infractores de leyes sociales, y para iniciar el procedimiento será preciso que las actas, bien sean de infracción o de obstrucción, hayan sido previamente aprobadas por el Jurado mixto o Sección autónoma del mismo o por el Pleno de la Delegación.

### CAPITULO III

*De la provisión de las plazas de Delegados del Trabajo, Auxiliares de Delegaciones, Inspectores provinciales del Trabajo e Inspectores auxiliares.*

#### SECCIÓN PRIMERA

*De los concursos-oposiciones para las plazas de Delegados del Trabajo.*

Artículo 65. Las plazas de Delegados del Trabajo se proveerán por primera vez mediante concurso-oposición.

Cubiertas las plantillas, las vacantes de Delegados de primera y segunda categoría se proveerán por concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Delegados de las categorías inferiores y los Inspectores provinciales del Trabajo. En las de Delegados de tercera clase se establecerán dos turnos: uno, de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Auxiliares de Delegaciones, y otro, de concurso-oposición.

No podrá, sin embargo, sacarse a concurso ninguna de estas plazas cuando haya solicitado ocuparla algún Delegado de la categoría de la vacante que estuviese en situación legal de excedencia.

Artículo 66. Los funcionarios que en la fecha de la promulgación de la Ley de 13 de Mayo de 1932 sobre organización de Delegaciones del Trabajo, llevaren más de seis meses desempeñando los cargos de Delegados regionales del Trabajo o de Inspectores regionales y provinciales del Trabajo, y se presentaran al primer concurso-oposición que se celebre para la provisión de plazas de Delegados del Trabajo, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones, con los demás concursantes.

Tendrán el mismo derecho en todos los concursos-oposiciones, sobre los demás concursantes no especificados

en el párrafo anterior, en primer término, los funcionarios que en los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y durante dos años, al menos, hayan tenido a su cargo una Sección o Negociado o hayan desempeñado análoga función que lleve aneja la facultad de formular propuestas de resoluciones, y en segundo término, los Auxiliares de las Delegaciones.

Artículo 67. Los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de Delegados de Trabajo tendrán carácter público y se celebrarán ante un Tribunal constituido en la forma siguiente: Presidente, el Presidente del Consejo de Trabajo; Vocales: el Secretario general y el Asesor general del Consejo de Trabajo; un Magistrado de la Sala social del Tribunal Supremo, designado por la propia Sala, y un Jefe de Servicio del Ministerio de Trabajo, que actuará como Secretario del Tribunal, designado por el Ministro. Como Vocales suplentes se designarán un Magistrado de la mencionada Sala del Tribunal Supremo, propuesto por la misma Sala; el Asesor técnico del Consejo de Trabajo, y un Jefe de Servicio del mencionado Ministerio.

Artículo 68. El concurso-oposición para proveer las plazas de Delegados provinciales de Trabajo, ya se trate del primer concurso-oposición a las plazas de Delegados en sus diversas categorías, o de los que se celebren posteriormente para las plazas de Delegados de tercera categoría, constará de los siguientes ejercicios:

1.º Redactar un dictamen sobre unas bases de trabajo aprobadas por un Jurado mixto o sobre los Estatutos o los Reglamentos de una Asociación profesional, o los de una Cooperativa, y redactar un proyecto de pacto colectivo entre una Asociación patronal y una obrera de la industria que determine el Tribunal. Para este ejercicio se concederán cuatro horas y los opositores podrán disponer de textos legales.

2.º En un plazo de tres horas, y disponiendo también los concursantes de los textos legales, dictar un fallo en un expediente iniciado con un acta de infracción o de obstrucción levantada por un Inspector del Trabajo, o en un expediente de sanciones por infracción de bases del trabajo incoado por un Jurado mixto, y aplicar la legislación del trabajo a un caso que proponga el Tribunal.

Estos ejercicios se practicarán ante una representación del Tribunal, bien conjuntamente por todos los opositores, bien en series de ellos, designadas por la suerte, si el número no permitiera su actuación simultánea.

Los ejercicios escritos, una vez calificados por el Tribunal, estarán a disposición de los opositores durante cuarenta y ocho horas, previo anuncio que hará la Secretaría del Tribunal.

3.º Contestar oralmente, en sesión pública y por término máximo de una hora, dos temas designados por la suerte, uno de Política social y otro de Derecho obrero, de entre los que contengan los cuestionarios que el Tribunal hará público quince días naturales antes de la fecha de comenzar dicho ejercicio.

Cada ejercicio será objeto de calificación especial, que se hará pública

por el Tribunal mediante lista de los opositores admitidos a practicar el siguiente ejercicio, tratándose de los dos primeros, y mediante la publicación de los definitivamente aprobados, después de practicado el tercero, formulándose la oportuna propuesta en lista al Ministro por orden de méritos de los aprobados, teniendo en cuenta las preferencias legales, sin que pueda figurar en ningún caso número mayor de propuestos que el de vacantes que se hayan de proveer.

Artículo 69. En los concursos que se celebren entre Auxiliares de las Delegaciones para cubrir las plazas de Delegados de tercera clase que correspondan a ese turno de provisión, se practicarán los dos primeros ejercicios señalados en el artículo 74 de este Reglamento y ante un Tribunal compuesto del Presidente del Consejo de Trabajo, del Secretario general y del Asesor general de dicha Corporación o de quienes los reemplacen reglamentariamente; un Magistrado de la Sala Social del Tribunal Supremo, designado por la misma Sala y un Jefe de Servicio del Ministerio de Trabajo y Previsión, que desempeñará las funciones de Secretario, designado por el Ministro; como suplentes figurarán un Magistrado de la Sala Social del Tribunal Supremo, propuesto por la misma; un Oficial primero de la Asesoría del Consejo, propuesto por el Presidente, y un Jefe de Servicio del Ministerio designado por el Ministro.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De los concursos-oposiciones para las plazas de Auxiliares de las Delegaciones.*

Artículo 70. Las plazas de Auxiliares de las Delegaciones se cubrirán siempre mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas que se señalan en los artículos siguientes:

Artículo 71. En el primer concurso-oposición que se celebre para la provisión de dichas plazas, los que al tiempo de promulgarse la Ley de 13 de Mayo de 1932 llevasen más de seis meses desempeñando los cargos de Auxiliares de las Delegaciones regionales del Trabajo o de Auxiliares y Ayudantes de la Inspección del Trabajo, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones con otros concursantes, a ocupar las plazas de Auxiliares de las Delegaciones.

Tendrán el mismo derecho en dicho concurso-oposición y en los posteriores que se celebren sobre los demás concursantes no especificados en el párrafo anterior, los funcionarios que hayan prestado durante dos años servicios administrativos en cualquiera dependencia del Ministerio de Trabajo y los graduados de las Escuelas Sociales.

Artículo 72. Los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de Auxiliares de las Delegaciones tendrán carácter público y se verificarán ante un Tribunal, que estará constituido por el Vicepresidente segundo del Consejo de Trabajo, Presidente; un Oficial de la Secretaría general del Consejo de Trabajo, un Jefe de Sección de la Asesoría del Consejo de Trabajo, designados por el Presidente del mismo; un

Profesor de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro, y un Jefe de Servicio del Ministerio de Trabajo, designado por el Ministro, Vocales. El Jefe del Servicio actuará de Secretario.

Serán suplentes: Un Profesor de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro; un Oficial primero del Consejo de Trabajo, designado por el Presidente de dicha Corporación, y un Jefe de Servicio del Ministerio.

Artículo 73. Para proveer las plazas de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo los aspirantes habrán de practicar los tres ejercicios siguientes:

1.º Un ejercicio de carácter práctico, que consistirá en extraer un expediente y redactar los resultados de un fallo en vista de los hechos que determine el Tribunal. Los aspirantes dispondrán de tres horas para este ejercicio.

2.º Contestar dos temas generales de un Cuestionario de Derecho Social obrero, dado a conocer con quince días naturales de anticipación a la fecha de comienzo de las oposiciones. Los aspirantes dispondrán de cuarenta y cinco minutos como máximo para contestar ambos temas.

3.º Un ejercicio en la máquina de escribir, que durará por lo menos veinte minutos, y en el que se apreciarán la velocidad, la claridad de la escritura y la carencia de equivocaciones.

El Tribunal podrá también encargar a los aspirantes un ejercicio de clasificación y archivo de documentos.

La calificación se hará en la misma forma que la de los ejercicios para plazas de Delegados.

Los dos primeros ejercicios serán eliminatorios, y una vez hecho el tercero el Tribunal elevará la propuesta al Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta no sólo la aprobación de los ejercicios, sino además el derecho de preferencia señalado en el artículo 71 de este Reglamento.

Terminado el primer concurso-oposición para la provisión de los cargos de Auxiliares de las Delegaciones, el Ministerio de Trabajo y Previsión organizará, con personal competente, un cursillo de ampliación de conocimientos para los nuevos Auxiliares.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De los concursos-oposiciones para proveer las plazas de Inspectores provinciales de trabajo.*

Artículo 74. Las plazas de Inspectores provinciales de Trabajo se proveerán la primera vez mediante concurso-oposición público entre los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 75. Una vez cubiertas las plantillas de los Inspectores provinciales, se proveerán las vacantes que ocurran en dos turnos, siempre que no correspondan las vacantes a los funcionarios que, después de haberlas desempeñado, hubiesen adquirido el derecho de excedencia; el primer turno será de concurso y en él sólo podrán tomar parte los Inspectores auxiliares; el segundo será de concurso-oposición. De cada dos vacantes que se hayan de

proveer, la primera se cubrirá en turno de concurso y la segunda en el de concurso-oposición.

Artículo 76. Los funcionarios que en la fecha de la promulgación de la Ley de 13 de Mayo de 1932 llevasen más de seis meses desempeñando los cargos de Delegados regionales de Trabajo, de Inspectores regionales o de Inspectores provinciales de Trabajo, y se presentaren al primer concurso-oposición que se celebre para la provisión de plazas de Inspectores provinciales de Trabajo, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones, sobre los demás concursantes.

Tendrán el mismo derecho en todos los concursos-oposiciones para la provisión de las mencionadas plazas sobre los demás concursantes no especificados en el párrafo anterior los funcionarios que en los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y durante dos años, al menos, hayan tenido a su cargo una Sección o Negociado, o desempeñado una función consistente en formular propuestas de resolución, a los Inspectores auxiliares.

Artículo 77. Los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de plazas de Inspectores provinciales de Trabajo se celebrarán ante un Tribunal compuesto del Vicepresidente primero del Consejo de Trabajo, como Presidente; del Vicesecretario del Consejo, del Asesor técnico de dicho Organismo, de un Inspector de Trabajo que sea Ingeniero y de un Jefe de Servicio del Abastecido, que será el Secretario del Tribunal, designado por el Ministro. Serán suplentes un Inspector de Trabajo, un funcionario del Servicio Central de Inspección, designado por el Ministro, y un Oficial de la Asesoría del Consejo de Trabajo relacionado con el citado Servicio de Inspección, designado por el Presidente.

Artículo 78. Los ejercicios para la provisión de plazas de Inspectores serán los siguientes:

Primero. Contestar por escrito, en el plazo de tres horas, a dos consultas que se le formulen en relación con la aplicación de la legislación del trabajo. Para esta prueba podrán los concursantes consultar los correspondientes textos legales.

Segundo. Contestar por escrito, en el plazo de cuatro horas, a dos cuestiones que formulará el Tribunal relativas a la aplicación de la legislación del trabajo en las siguientes materias:

a) Seguridad del funcionamiento de máquinas y seguridad en las construcciones.

b) Industrias y trabajos insalubres o peligrosos; y

c) Higiene y salubridad de los Centros de trabajo.

Tercero. Contestar oralmente a dos preguntas de un Cuestionario de Política Social y Legislación de Trabajo, que se hará público quince días naturales antes de aquel en que comience dicho ejercicio.

Cuarto. Formación de un expediente de infracción o de obstrucción y tramitación del mismo hasta la propuesta de la sanción correspondiente.

El Tribunal podrá acordar, además, que los aspirantes realicen algún otro ejercicio práctico, como, por ejemplo, el de visitar un Centro de trabajo u otro análogo.

Artículo 79. Cada ejercicio será ob-

jeto de calificación particular, que se hará pública por el Tribunal mediante lista de los opositores admitidos a practicar el siguiente, tratándose de los dos primeros y mediante la publicación de la lista de los aprobados, después de que se practique el tercero.

Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la propuesta al Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta, no sólo la aprobación de aquéllos, sino, además, el derecho de preferencia señalado en los artículos anteriores.

Artículo 80. En los concursos que se celebren entre Inspectores Auxiliares para cubrir las plazas de Inspectores provinciales que correspondan a ese turno de provisión, se practicarán los dos primeros ejercicios señalados en el artículo 78.

#### SECCION CUARTA

##### *De la designación de los Inspectores Auxiliares.*

Artículo 81. Cuando se trate de la provisión de las plazas de Inspectores Auxiliares se distinguirá el caso de que estas plazas se refieran a los Inspectores Auxiliares encargados especialmente de velar por el trabajo en las minas (sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ingenieros de Minas), del caso a que se refieren a los demás Inspectores Auxiliares.

Artículo 82. El Ministro de Trabajo y Previsión determinará en cada caso el número de plazas que de las dotadas en los Presupuestos del Estado y que se hallen vacantes, habrán de reservarse para los Inspectores Auxiliares que hayan de ser destinados a la Inspección en las Minas, según las necesidades de este servicio y el de Inspección en las demás industrias.

Las de los primeros se proveerán mediante concurso en el que solamente podrán tomar parte quienes acrediten haber trabajado durante cinco años en explotaciones mineras y sean propuestos por Asociaciones profesionales de este grupo industrial.

Los concursantes habrán de demostrar conocimientos elementales de la legislación sobre policía minera y de los Reglamentos de Inspección del Trabajo.

Artículo 83. Las demás plazas de Inspectores Auxiliares se cubrirán siempre mediante concurso-oposición con arreglo a las normas que se señalan en los artículos siguientes:

Artículo 84. En el primer concurso-oposición que se celebre para la provisión de dichas plazas, los que al dictarse la Ley de 13 de Mayo de 1932 sobre Delegaciones del Trabajo llevarán más de seis meses desempeñando los cargos de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo o de Auxiliares o Ayudantes de la Inspección del Trabajo, así como los graduados de las Escuelas sociales, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones con otros concursantes, a ocupar las plazas de Inspectores Auxiliares.

Tendrán el mismo derecho, en igualdad de condiciones, en todos los concursos-oposiciones, sobre los demás concursantes no especificados en el párrafo anterior, los aspirantes que demuestren conocimiento y práctica de oficios industriales por haber trabajado durante más de cinco años en algún

taller, fábrica, oficina o comercio, y los que demuestren práctica de inspección de trabajo por haber formado parte de alguno de los organismos de Inspección dependientes del Ministerio de Trabajo o de los encargados de inspeccionar las bases de trabajo de algunas de las ramas industrial o comercial.

Artículo 85. Los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de Inspectores Auxiliares, se verificarán ante el mismo Tribunal formado para los concursos de los Inspectores provinciales de Trabajo.

Artículo 86. Los ejercicios para la provisión de plazas de Inspectores Auxiliares serán los siguientes:

Primero. Contestar por escrito, en el plazo máximo de cuatro horas, a dos cuestiones relativas a la aplicación a casos concretos de las leyes de jornadas de trabajo, descanso semanal, mujeres y niños, mecanismos preventivos de accidentes del trabajo y organización y funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Segundo. Formación de un expediente de infracción o de obstrucción con la tramitación del mismo hasta la propuesta de sanción.

Artículo 87. El Tribunal podrá acordar, además, que los aspirantes verifiquen algún otro ejercicio práctico demostrativo del modo de ejercer la función inspectora.

Artículo 88. Los ejercicios de que tratan los artículos anteriores serán eliminatorios. El Tribunal publicará la lista de aprobados en cada uno de ellos, y después de realizado el último, elevará la propuesta al Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta, no sólo la aprobación de los ejercicios, sino además el derecho de preferencia señalado en este Reglamento.

Artículo 89. Terminado el primer concurso-oposición para la provisión de las plazas de Inspectores provinciales y de Inspectores auxiliares, el Ministerio de Trabajo y Previsión organizará, con personal competente, un curso de ampliación de conocimientos para los que hubieren obtenido plaza.

#### SECCION QUINTA

##### *Plazos y normas de las convocatorias de los concursos-oposiciones.*

Artículo 90. Todas las oposiciones y concursos para Delegados, Auxiliares, Inspectores de Trabajo e Inspectores auxiliares se anunciarán en la GACETA, por lo menos con tres meses de antelación al día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán en el Ministerio de Trabajo sus solicitudes y documentación correspondientes, y además harán efectivo, como derecho de examen y en el mismo acto de la presentación de documentos, el pago de 50 pesetas, los que aspiren a plazas de Delegados o Inspectores provinciales y de 30 pesetas los que aspiren a plazas de Auxiliares de Delegaciones e Inspecciones auxiliares. Esta cantidad se destinará al pago de las dietas de los jueces de los Tribunales, del material de las oposiciones y de los emolumentos que se acuerde dar al personal administrativo y subalterno que trabaje a las órdenes de los Tribunales. El Presidente y el Secretario del

Consejo de Trabajo determinarán la distribución de esos fondos con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 91. El plazo para la presentación de solicitudes se determinará en cada convocatoria y nunca podrá ser menor de un mes.

Artículo 92. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en la GACETA la lista de aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documentación. En los diez días siguientes a esta publicación podrán los interesados subsanar dichos defectos o reclamar contra su exclusión.

Artículo 93. Formada por el Ministerio la lista definitiva de opositores admitidos, se remitirá la documentación al Presidente del Tribunal respectivo, quien procederá a su constitución y anunciará en la GACETA el día que hayan de comenzar los ejercicios con quince días, por lo menos, de antelación.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 94. En los *Boletines Oficiales* de las provincias se publicarán los nombramientos y domicilios de los Delegados de Trabajo y de los demás funcionarios de la Inspección afectos a las mismas, así como el cese temporal o definitivo en sus destinos.

Artículo 95. El Ministerio de Trabajo y Previsión proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un documento o cartera de identidad que acredite que están en el ejercicio de su cargo, indicando la remuneración que les corresponde. Este documento se recogerá y archivará al cesar en el cargo.

El documento de identidad es necesario para justificar la cualidad del Inspector y dar legalidad a sus actos.

Artículo 96. Los Delegados provinciales de Trabajo y los Inspectores provinciales de Trabajo tendrán franquicia postal con el Ministerio de Trabajo y Previsión, con los Gobernadores civiles y demás Autoridades, así gubernativas como judiciales, de sus demarcaciones y con los Jurados mixtos, Agrupaciones y Sindicatos obreros o patronales legalmente establecidos en ellas. Los Delegados provinciales de Trabajo y los Inspectores provinciales tendrán también franquicia telegráfica con el Ministerio de Trabajo para asuntos urgentes del Servicio.

Artículo 97. Será aplicable a los Delegados provinciales de Trabajo, a los Auxiliares de las Delegaciones y a los Inspectores provinciales e Inspectores auxiliares el régimen establecido por la Ley para los demás funcionarios de la Administración civil del Estado, referente al derecho de Asociación, posesiones, retenciones, premios, correcciones, licencias, excepciones, separación del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de retiro, viudedad y orfandad. Al efecto de las pensiones anteriormente indicadas, el sueldo regulador será el que efectivamente perciba el funcionario por asignación de entrada de la clase correspondiente, con el aumento correspondiente por razón de quinquenios de servicios.

El Ministro de Trabajo podrá trasladar libremente de residencia a los Delegados provinciales de Trabajo, a los Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo, a los Inspectores provinciales de Trabajo y a los Inspectores auxiliares de Trabajo.

Artículo 98. Los funcionarios nombrados conforme a los preceptos de este Reglamento tendrán carácter de interinos y no podrán ser confirmados hasta pasado un año, en el que habrán de demostrar la eficacia de sus servicios en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 99. Los Delegados que sean Jefes de una Delegación remitirán en la primera quincena del undécimo mes de su actuación a la Dirección general de Trabajo una Memoria en la que expondrán con toda amplitud la gestión que hayan realizado durante ese tiempo, y la Dirección, después de haber examinado dicho documento y de aportar las informaciones complementarias que estime oportunas, formulará la propuesta de confirmación o cese en su puesto de dichos funcionarios. El Ministro resolverá en definitiva sobre tales propuestas, previo informe del Consejo de Trabajo.

Artículo 100. Los Delegados que no sean Jefes de Delegación y los Inspectores provinciales de Trabajo remitirán asimismo a la Dirección general de Trabajo, en la primera quincena del undécimo mes de su actuación, una Memoria en la que expondrán la labor que hayan realizado en dicho tiempo. La Memoria será remitida, por conducto del Jefe de su Delegación y con el informe de éste, a la Dirección general de Trabajo, la que, después de haber examinado dichos documentos y de realizar las informaciones complementarias que estime pertinentes, formulará la propuesta de confirmación o cese de dichos funcionarios, sobre la que se resolverá también por el Ministro, previo informe del Consejo de Trabajo.

Artículo 101. Los Jefes de las Delegaciones de Trabajo remitirán a la Dirección general de Trabajo propuesta razonada de confirmación o cese de los Auxiliares de Delegación y de los Inspectores auxiliares de Trabajo que hayan desempeñado sus cargos, y la Dirección general y el Consejo de Trabajo, después de realizar las informaciones complementarias que estimen pertinentes, informarán al Ministro para la resolución definitiva de tales preceptos.

Artículo 102. En el caso de que un Jefe de una Delegación no sea confirmado en su puesto, el Ministro de Trabajo designará un Delegado que, después de inspeccionar aquella Delegación, remitirá a la Dirección general, con su informe, las Memorias que formulen los demás Delegados de dicha Delegación, si hubiese más de uno, y los Inspectores provinciales de Trabajo, y harán las propuestas de confirmación o cese de los Auxiliares de la Delegación e Inspectores auxiliares aún no confirmados en sus cargos; a las propuestas así formuladas se dará la tramitación que se indica en los artículos anteriores.

Artículo 103. Los aspirantes a plazas de Delegados auxiliares de las Delegaciones, Inspectores provinciales e

Inspectores auxiliares de Trabajo que acrediten haber desempeñado plazas análogas durante más de tres años, sin nota alguna desfavorable en su expediente, y que obtengan plaza en el concurso-oposición que se celebre para la provisión de dichos cargos, no necesitarán el año de prueba antes citado, quedando confirmados en los puestos que hayan obtenido por el solo hecho de ser designados para ello.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministro de Trabajo podrá efectuar, con carácter interino, las designaciones de personal de todas las categorías que conceptúe precisas para la buena ejecución de los servicios a partir de 1.º de Julio próximo hasta la provisión en propiedad de los cargos conforme a las disposiciones reglamentarias. Este personal será retribuido con cargo a las consignaciones que se citan en el presupuesto para el personal propietario.

Madrid, 23 de Junio de 1932.—Aprobado por S. E.—Francisco L. Caballero.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

Habiéndose incorporado a los Presupuestos generales del Estado, aprobados por Ley de 31 de Marzo último, tanto los recursos como los gastos de determinados organismos autónomos.

Siendo uno de ellos el Comité de Cerealicultura dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, cuya creación obedeció a la necesidad expuesta en el artículo 12 del Real decreto de 11 de Junio de 1929, de velar por la recta inversión de las cantidades destinadas a los servicios que en mismo Decreto se mencionan.

Teniendo presente que la Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de Abril del corriente año, dictando las normas pertinentes para la liquidación de los organismos autónomos fué cumplimentada por el Comité de Cerealicultura, quedando, por tanto, sin el especial cometido que aconsejó su creación,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Queda suprimido el Comité de Cerealicultura.

Artículo 2.º Sus atribuciones y cometido pasarán a depender de la Sección segunda de la Dirección general de Agricultura.

Artículo 3.º El personal perteneciente al Comité de Cerealicultura seguirá desempeñando las funciones que actualmente le estén encomendadas, percibiendo sus emolumentos con cargo al capítulo 6.º, artículo 11, concep-

to único del presupuesto vigente para el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria  
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Quiso la Ley de 23 de Enero de 1906, al poner a los Pósitos bajo el Patronato del Estado, llegar a la liquidación de sus caudales y a la transformación de sus funciones, dentro del respeto de sus características fundamentales.

Desgraciadamente ni los medios legales concedidos a la Delegación de Pósitos, ni los procedimientos seguidos, lograron, a pesar de las prórrogas concedidas a su vigencia, el fin propuesto.

La Dictadura, a partir del Decreto de 1.º de Febrero de 1924, que desorganizó el régimen establecido, llevó a los Pósitos a través de distintos organismos y diluyó las facultades tutelares sin aparente ventaja.

Es preciso, por consiguiente, reunir en una sola autoridad las facultades de vigilancia y gestión respecto de los Pósitos, las cuales, con arreglo al Decreto de la organización del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, corresponden a la Inspección general de los Servicios Social Agrarios.

Los Pósitos, con su tradicional organización, los capitales que tienen en parte paralizados y el mismo Cuerpo de Empleados de Pósitos, único de la Administración especializado en este servicio, son elementos indispensables para que, conectados con los demás organismos de crédito agrícola, pueda extenderse por el Estado con toda eficacia el préstamo directo a los pequeños agricultores.

La organización de la tutela de los Pósitos dentro de sus verdaderos límites, es el paso preliminar para la implantación integral del crédito agrícola en España, de cuyo desarrollo ellos pueden ser órgano esencial, no tan sólo por la función que les es propia, sino también como medio de enlace entre el agricultor y las Instituciones de Crédito centrales y regionales.

Atendiendo a estas razones, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, decreta:

Artículo 1.º El Inspector general de los Servicios Social Agrarios asumirá todas las facultades y servicios que la Ley de 23 de Enero de 1906 concedió al Estado para la tutela y liquidación de los Pósitos, ejerciendo sobre ellos

el protectorado que corresponde al Estado.

Podrá delegar en el Jefe de la Sección segunda de la Inspección general, todas o parte de sus facultades.

Artículo 2.º El Jefe de la Sección segunda de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios será el Jefe inmediato de los Servicios de Pósitos, teniendo a su cargo la dirección de los mismos y la inspección de los establecimientos. Además ejercerá las funciones que en él delegue el Inspector general.

Artículo 3.º Corresponderán al Cuerpo de Pósitos los servicios de Administración y Contabilidad del Protectorado.

Al frente del Cuerpo y a las inmediatas órdenes del Jefe de la Sección segunda de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios estará el Intendente de Pósitos, que tendrá categoría de Jefe de Administración de primera clase y cuyo haber será satisfecho con cargo a los fondos del contingente de Pósitos. Su nombramiento se hará por libre elección del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Inspección general.

Artículo 4.º Por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio se reglamentarán las facultades del Protectorado y los Servicios del Cuerpo de Pósitos.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

El Decreto de 10 de Julio de 1931 declara comprendidos en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril de 1931 y, por tanto, subsistentes, el Decreto emanado del Ministerio de Trabajo, fecha 7 de Enero de 1927, sobre Pósitos y colonización, en el que se fijan normas para la parcelación de fincas de propiedad particular, y el de 9 de Marzo de 1928, regulador de los derechos y deberes de los parceleros y de sus relaciones con la Administración pública.

Las dos disposiciones acabadas de mencionar forman la base de funcionamiento del servicio encomendado a la Sección quinta, "Colonización, Parcelación y Concentración parcelaria", de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios creada por De-

creto de 23 de Enero del presente año, a tenor del Decreto orgánico de 16 de Febrero último. Mas como hasta el presente ha venido dependiendo cuanto a parcelación y colonización se refiere de órganos distintos, ello produce en la actualidad un estado de confusión que es indispensable aclarar.

El artículo 30 del Decreto de 7 de Enero de 1927 dispone que la Dirección general de Acción Social Agraria, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y oída la Junta Central, pueda adquirir fincas de propiedad particular que voluntariamente deseen enajenar sus dueños para destinarlas a un fin colonizador, y que aquellas compradas en virtud de esta autorización sean inscritas a nombre de la citada Dirección en el correspondiente Registro de la Propiedad. En obediencia a esta disposición, a nombre de la Dirección general de Acción Social Agraria se otorgaron las escrituras de compraventa de las fincas adquiridas en el período de tiempo comprendido entre la fecha últimamente expresada y la de la constitución, por Real decreto de 4 de Agosto de 1928, de la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad.

Posteriormente, ya transferido el Servicio de Parcelación al Ministerio de Economía Nacional en 21 de Junio de 1929, por Real decreto de 26 de Septiembre del mismo año, se dispuso que las compras acordadas por dicho Ministerio se hicieran y fueran inscritas a nombre de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, a la cual y a tal fin se concedió la necesaria capacidad jurídica para adquirir y obligarse, especialmente al objeto de constituir hipoteca en garantía de los préstamos a concertar, y así se continuó hasta que, restituido aquel servicio al Ministerio de Trabajo por Real decreto de 2 de Mayo de 1930, volvieron a otorgarse escrituras de adquisición de fincas a nombre del Director general de Acción Social, como Presidente de la Junta Central de Parcelación y Colonización interior.

En lo expuesto se ve que las fincas adquiridas hasta ahora por el Estado para parcelarlas lo fueron: unas, por la Dirección general de Acción Social; otras, por la Junta Central de Parcelación y Colonización interior, organismos suprimidos ambos, y algunas, por la Dirección general de Agricultura. Y como los servicios de referencia han pasado a formar parte de esta Inspección general, se hace indispensable unificar y concentrar en manos de esta última todas las acciones que por virtud de los derechos dominicales al Estado corresponden sobre las fincas

adquiridas hasta el presente para su parcelación, así como que a ella quede adscrito el derecho de las que se comprenden en lo futuro con idéntico destino.

El cumplimiento de estos propósitos no puede ser materia de una disposición de carácter general, ya que no podría contener todos los requisitos que la ley Hipotecaria exige para la inscripción, por lo cual se hace preciso autorizar a la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, a fin de que, revisando la titulación de cada una de las fincas adquiridas hasta el presente por los distintos organismos de la Administración del Estado que tuvieron sucesivamente a su cargo los Servicios de Parcelación y Colonización, soliciten de oficio de los respectivos Registradores de la Propiedad la consiguiente anotación, en la que se haga constar que, a virtud del Decreto que se propone, la finca de que se trate, ya hubiese sido comprada por la Dirección general de Acción Social, ya por la Junta Central de Colonización y Parcelación o por la Dirección general de Agricultura, siempre en representación del Estado, se transfiera y entienda como adquirida para todos los efectos relativos a los actos y contratos y al ejercicio de las acciones reales que le incumbe hacer como dueño, a la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, a la que se concede la capacidad jurídica necesaria para adquirir y obligarse.

Atendiendo a estas razones,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta.

Artículo 1.º Se autoriza a la Inspección general de los Servicios Social Agrarios para que, previo examen de la titulación correspondiente a cada finca de las adquiridas por el Estado con destino a parcelación desde 7 de Enero de 1927, solicite de los respectivos Registradores de la Propiedad, en cuyos Registros aquéllas se hallen inscritas, la anotación marginal en que se haga constar haber sustituido, para todos los efectos legales, al organismo de la Administración pública que aparezca como adquirente, por la mencionada Inspección general de los Servicios Social Agrarios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 2.º La Inspección general de los Servicios Social Agrarios se dirigirá en cada caso al Registrador de la Propiedad respectivo mediante oficio en que hará constar la descripción de la finca, fecha de la escritura de adquisición y datos de la inscripción.

■ fin de que se proceda a extender la anotación marginal a que alude el artículo anterior; al expresado oficio se acompañará la escritura, en la que el Registrador hará constar haber practicado la anotación preventiva.

Artículo 3.º Se entenderá que a todos los efectos legales la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, conserva la plena capacidad jurídica que para adquirir y obligarse, así como para ejercitar toda clase de acciones, se concedieron en las disposiciones legales vigentes a los organismos de la Administración del Estado a que aquélla ha venido a sustituir y suceder.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante la plaza de Inspector Jefe superior del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, dotada en los Presupuestos vigentes con el sueldo anual de 15.000 pesetas, que ha de proveerse con el Inspector general que resulte elegido Presidente del Consejo Superior Pecuario, por votación entre todos los técnicos Veterinarios que forman parte de dicho Organismo, de acuerdo con lo que se dispone en la Base 8.ª (capítulo IV) del Decreto orgánico de la Dirección general de Ganadería de 7 de Diciembre de 1931; y teniendo en cuenta que del acta de la elección celebrada por los técnicos Veterinarios del referido Consejo resulta que, en atención a sus méritos profesionales y científicos, ha sido elegido por unanimidad para el desempeño del mencionado cargo de Presidente don Angel Cruz Gallástegui Unamuno, habiéndose cumplido lo dispuesto en la Base 8.ª del precitado Decreto.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Superior Pecuario, Jefe superior del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 15.000 pesetas, a don Angel Cruz Gallástegui Unamuno.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, a don Adolfo de La Rosa Ramírez, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Enrique Hauser Neuburger.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, a D. Federico Enrique Bayo Timerbáns, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Adolfo de La Rosa Ramírez.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Luis Malo de Molina y Pico, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Federico Enrique Bayo Timerbáns.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Manuel Fernández Balbuena, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Luis Malo de Molina y Pico.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 16 de Abril del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto designar a los Generales de división D. Angel Rodríguez del Barrio, D. Manuel Goded Llopis y D. Leopoldo Ruiz Trillo, el primero y el último Inspectores generales de la segunda y primera Inspección general, respectivamente, y el segundo, Jefe del Estado Mayor Central, para que en su calidad de miembros del Consejo Superior de Guerra formen parte del Tribunal que ha de fallar los recursos de revisión de los fallos del Tribunal de Honor a que se refiere la expresada ley.

Lo comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1932.

MANUEL AZASA

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Uno. Sr.: Gran número de Compañías anónimas y demás de responsabilidad limitada cuyo capital excede de 500.000, pero no de dos millones de pesetas, han acudido a este Ministerio en solicitud de ampliación del plazo que les fué concedido por Orden ministerial de 15 de Marzo último para optar entre el pago de la contribución Industrial y de Comercio o el del 9 por 1.000 de su capital, en concepto de cuota mínima por la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, a tenor de lo previsto en el artículo 9.º de la Ley de 11 del citado mes de Marzo. Y habiendo sido criterio de las Cortes facilitar a las dichas Empresas la elección de régimen tributario en cuanto a la referida cuota mínima, razón por la cual no hay inconveniente en acceder a aquella pretensión,

Este Ministerio ha acordado ampliar hasta el 31 de Julio próximo el plazo durante el cual las Compañías de que se trata puedan ejercitar la aludida opción en las mismas condiciones que se determinaron en la citada Orden ministerial de 15 de Marzo último.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 23 de Junio de 1932.

P. D.  
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Figurando en el capítulo 13, artículo 1.º, concepto 11 del vigente presupuesto, 14 plazas de Inspectoras del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y encontrándose vacantes éstas,

Este Ministerio ha dispuesto se provean en propiedad, mediante concurso y con sujeción a las normas siguientes:

1.º Las aspirantes remitirán instancia a esa Dirección dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Acompañarán a la instancia:

Certificación de nacimiento (legalizada, si no procediera del territorio de la Audiencia de Madrid), acreditativa de haber cumplido veintitrés años de edad.

Certificación facultativa de plenitud de la capacidad física; y

Certificado negativo de antecedentes penales.

3.º La Dirección general de Bellas Artes, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de admisión de solicitudes, resolverá el concurso, teniendo en cuenta que son méritos preferentes:

a) Mayor tiempo de servicios prestados en el Conservatorio.

b) Ser o haber sido actriz; y

c) Mayor suma de servicios análogos prestados en otros Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el capítulo 9.º, artículo único, concepto 18 del presupuesto vigente de este Departamento, figura una plaza de Archivero de la Facultad de Medicina de Madrid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y debiendo recaer el cargo en quien ofrezca las mayores garantías para el mejor desempeño de su cometido,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la expresada Facultad para que, por el medio que estime más conveniente, proceda a la provisión de la mentada plaza, remitiendo en su día propues-

ta unipersonal en la que consten los méritos y demás circunstancias del que haya de ser nombrado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de reorganización de este Ministerio de 3 de Noviembre de 1931 y el de 11 de Enero del corriente año, que aprobó el Reglamento interior del Consejo de Trabajo, preceptúan en sus artículos 27 y 4.º, respectivamente, que el Pleno de dicho organismo consultivo estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes y tres Vocales, libremente designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, por tres Vocales natos que se indican en los mismos preceptos y por los tres grupos siguientes de Vocales electivos:

a) Tres Vocales y sus respectivos suplentes, elegidos: uno, por los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de préstamo; otro, por los Pósitos de Pescadores, y otro, por las demás Cooperativas y Mutualidades.

b) Veinticuatro representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales de patronos.

c) Veinticuatro representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales obreras.

Y en los mismos Decretos anteriormente citados, se dispone que el Pleno del Consejo de Trabajo se reunirá dos veces al año, una en el mes de Abril y otra en el de Octubre.

Siendo de gran conveniencia que en el próximo mes de Octubre se celebre la reunión del Pleno de dicho organismo para su constitución reglamentaria y la de su Comisión permanente y Subcomisiones, a fin de que puedan realizar las funciones que en general les están atribuidas por la legislación del trabajo y muy especialmente por la nueva ley de Jurados mixtos en materia de recursos contra bases de trabajo y acuerdos de carácter general y contra fallos sobre reclamaciones individuales de indemnizaciones por despido o de devengos de salarios, y sea así posible poner término a la actuación interina en ese orden de la Comisión y de los Consejos de Corporaciones, según la disposición segunda de las

adicionales del Decreto de 3 de Noviembre de 1931 y la primera de las transitorias del de 11 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a elecciones para la designación de los Vocales que han de formar parte del Pleno del Consejo de Trabajo, según los apartados c), d) y e) del artículo 27 del Decreto de 3 de Noviembre de 1931, reproducidos en el artículo 4.º del de 11 de Enero de 1932, publicado en la GACETA del día 15 del mismo mes.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en la elección de un Vocal efectivo y de su suplente, en representación de los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de Préstamo, las entidades de esta índole inscritas en el Censo electoral social hasta el día 30 del corriente mes.

3.º Tendrán derecho a tomar parte en la elección de un Vocal efectivo y de su suplente, en representación de los Pósitos de Pescadores, las entidades de esta índole inscritas hasta el día último del corriente mes en el Registro especial que está a cargo del Instituto Social de la Marina, dependiente de este Ministerio.

4.º Tendrán derecho a tomar parte en la elección de un Vocal efectivo y de su suplente, en representación de las Cooperativas y Mutualidades, las entidades de esta índole que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Cooperativas y del Reglamento para su aplicación de 2 de Octubre de 1931 (GACETA del 21) se hayan inscrito en el Registro especial correspondiente de este Ministerio, por haberlo solicitado antes del día 30 de Junio actual y último de la prórroga concedida por Orden de 28 de Abril (GACETA de 8 de Mayo) del plazo señalado en la primera de las disposiciones transitorias del citado Reglamento, y no estén comprendidas en los números 2.º y 3.º de la presente disposición.

5.º Tendrán derecho a tomar parte en las elecciones de los 24 representantes de la clase patronal las entidades siguientes:

a) Las Asociaciones profesionales de patronos constituidas con arreglo a la ley de 8 de Abril de 1932 e inscritas en el Registro especial a que esta Ley se refiere que no sean Federaciones, y las que, constituidas con anterioridad, se hallasen inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio antes del día 31 de Mayo último y acrediten que antes del acto de la elección habían acordado la reforma de sus Estatutos para la adaptación de los mismos a los preceptos de la indicada Ley, conforme a lo previsto en la Orden de la indicada

ha de 31 de Mayo, publicada en la GACETA del día 7 del corriente.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen cien o más trabajadores.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más trabajadores, si se trata de Empresas agrícolas o mineras o de profesiones intelectuales.

6.º Tendrán derecho a tomar parte en las elecciones de los 24 representantes de los trabajadores las Asociaciones profesionales de obreros constituidas con arreglo a la Ley de 8 de Abril de 1932 e inscritas en el Registro especial a que esta Ley se refiere que no sean Federaciones, y las que, constituidas con anterioridad, acrediten llenar las mismas condiciones que se indican para las Asociaciones patronales en el apartado a) del número anterior.

7.º Tanto en las elecciones de los representantes patronos como de los representantes obreros, se tendrá en cuenta que cada uno de los 24 de cada clase habrá de ser elegido para cada uno de los 24 grupos de industrias y trabajos que se determinan en el artículo 4.º de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, y que solamente pueden tomar parte, respectivamente, en la elección de los representantes patronos y obreros de cada grupo las entidades patronales y obreras clasificadas en el grupo correspondiente del Censo Electoral Social.

8.º Para ser elegible se requiere ser español, mayor de veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal quien en los dos años anteriores haya ostentado representación obrera en algún organismo oficial y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

9.º Dentro del período comprendido entre el día 15 de Julio y el 15 de Septiembre próximos, las entidades a que se reconoce derecho electoral en la presente disposición procederán a verificar la elección del Vocal del grupo y clase correspondientes.

El día y a la hora que cada Asociación señale para la elección, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, se constituirá la Mesa y se procederá a la votación, observándose para ello las mismas reglas que determinen los respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Conse-

jos, Juntas de Gobierno, etc., habiendo de acomodarse las Asociaciones profesionales de patronos y obreros a aquellos Estatutos o Reglamentos adaptados a los preceptos de la ley de 8 de Abril último.

Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre o título de la Asociación y su domicilio.

b) El grupo profesional de industria y trabajo a que pertenece.

c) El número de socios que la forman o el de obreros que emplean.

d) La fecha de aprobación de sus Estatutos si se trata de Asociaciones profesionales constituidas según la ley de 8 de Abril último, o bien la fecha de la Junta general en que se hubiere acordado la reforma de los Estatutos para su adaptación a los preceptos de la indicada ley.

e) El día en que se haya verificado la elección.

f) Los nombres y apellidos del candidato que haya obtenido mayor número de votos.

g) Los nombres y apellidos de los demás candidatos y el número de votos que cada uno hubiere obtenido.

h) Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

10. Si se tratare de las entidades a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º de la presente disposición, elegirán el Vocal suplente a la vez que el efectivo, y en el acta se expresará el resultado de la elección respecto de uno y otro.

11. Cuando se trate de las entidades patronales a que se refieren los apartados b) y c) del número 5.º de la presente disposición, la elección del Vocal la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Si estuviesen afiliadas a alguna Asociación profesional de patronos habrán de poner en conocimiento de ésta, antes del día 15 de Julio próximo, su propósito de ejercer directamente el derecho electoral y se abstendrán de tomar parte en la elección que se verifique en el seno de la Asociación.

En tales casos, en el acta de elección de la Asociación profesional se hará constar qué Sociedades mercantiles o Compañías a ellas afiliadas han sido excluidas de la elección por haber comunicado el propósito de elegir directamente, y en la certificación de la elección que haga la Junta o Consejo de Administración de la entidad mercantil se hará constar a su vez el haber hecho aquella comunicación a la Asociación profesional a que estuviese adscrita.

12. En los tres días siguientes a la elección, las entidades electoras enviarán en pliegos certificados a la Se-

cretaría general del Consejo de Trabajo, una copia del acta, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Asociación o entidad y con el sello impreso de la misma.

13. A medida que se vayan recibiendo en el Consejo de Trabajo las actas de elección, la Secretaría general irá realizando las operaciones previas para el escrutinio general, computando a cada Asociación, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le corresponda, según el número de socios con que conste inscrita en el Censo electoral social o el de obreros que aquéllos empleen, aplicando las reglas establecidas en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos.

14. A los efectos de la comprobación de las entidades a las que corresponde derecho electoral y cuyas actas de elección deban ser tenidas en cuenta para el escrutinio general, dentro de los diez primeros días del próximo mes de Julio, se publicarán en la GACETA DE MADRID los apéndices de las publicadas en los días 3, 5, 11 y 13 de Diciembre de 1931; 20, 22 y 27 de Octubre de 1931, y 3, 11 y 14 de Febrero de 1932, incluyendo en ellos las Asociaciones inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio hasta el 31 de Mayo del corriente año.

Tales listas provisionales serán objeto de las oportunas rectificaciones, a medida que las Asociaciones que en ellas figuren vayan cumpliendo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de Mayo último, dentro del plazo que ésta señala y que termina el día 31 de Agosto próximo. Antes del día 15 de Septiembre quedarán definitivamente rectificadas dichas listas, habiéndose excluido de ellas las Asociaciones que no hubiesen cumplido con la indicada disposición y habiéndose incluido a las nuevas Asociaciones que se hubiesen constituido con arreglo a la Ley de 8 de Abril último y se hubiesen inscrito en el Registro especial que esta Ley establece y no tengan el carácter de Federaciones.

Las indicadas listas definitivas serán facilitadas por la Dirección general de Trabajo a la Secretaría general del Consejo de Trabajo, para que sirvan de Censo electoral al realizarse las operaciones de escrutinio de las elecciones y serán publicadas en la GACETA DE MADRID.

Asimismo serán facilitadas a la misma Secretaría general por los Servicios correspondientes del Ministerio las listas de las entidades que tienen derecho a elegir los representantes de los Sindicatos Agrícolas y Cajas B...

rales de préstamo, Pósitos de Pescadores y de otras Cooperativas y Mutualidades.

15. El día 20 de Septiembre próximo la Secretaría general procederá a determinar el resultado general del escrutinio, que hará constar en un documento, en el cual se especifiquen, con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenidos dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos, así como también las protestas que se hubiesen hecho y demás particularidades que puedan influir en la elección.

El resultado del escrutinio y la propuesta de resolución en su caso de las protestas formuladas habrán de ser sometidas por la Secretaría general, dentro del mismo mes de Septiembre, a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, que resolverá en definitiva y proclamará elegidos Vocales a los candidatos de las diversas representaciones y grupos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará inmediata cuenta al Ministerio de Trabajo para su aprobación por Orden ministerial que se publicará en la GACETA dentro de los diez primeros días del mes de Octubre, juntamente con la convocatoria para la reunión del pleno del Consejo de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 19 de Abril del año en curso (GACETA de 21 de Abril), aclaratoria de la de 23 de Diciembre de 1931 (GACETA de 30 de Diciembre), sobre instalación exclusiva de aparatos taxímetros de fabricación nacional en los automóviles de alquiler, se prescribe que, por lo que se refiere a los contadores taxímetros de fabricación extranjera que pudieran importarse en lo sucesivo precisarán, para su normal verificación, se justifique debidamente que por precio, calidad o plazo de entrega, respecto de los de fabricación nacional, se encuentran incluidos en alguna de las causas de excepción o excusa de cumplimiento de la ley de Protección

a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, la que sólo podrá ser acordada en cada caso particular por este Ministerio, mediante los asesoramientos que estime pertinentes.

Considerando que para el cumplimiento de dicho precepto surge una duda que precisa aclarar debidamente, duda respecto a la personalidad para incoar dicho expediente de excepción o excusa:

Considerando que el taxímetro extranjero es, por lo general, importado por los representantes de las respectivas Casas para su venta o alquiler, industria de alquiler legalmente reconocida en España y sujeta a tributación, y cuya desaparición redundaría en perjuicio de los propietarios de automóviles taxis, que se verían obligados a la adquisición de dichos contadores en propiedad, con el desembolso y molestias de reparación, etc., consiguientes:

Considerando que el contador taxímetro sólo puede ser destinado al servicio de automóviles taxis de alquiler, servicio declarado público y, como tal, obligado al cumplimiento de la Ley de 14 de Febrero de 1907:

Considerando que aunque la obligación de incoar el expediente de excepción o excusa no nace, según la citada Ley de 14 de Febrero de 1907, hasta que el material o productos de que se trate se vayan a destinar a un servicio público, y, por tanto, la facultad de pedir la excepción para poder emplear los que no sean de producción nacional compete al concesionario de ese servicio, por la índole del que se trata y, sobre todo, por las condiciones y circunstancias especiales de la industria de venta o alquiler de tales aparatos, que es ejercida por Casas proveedoras de los propietarios de automóviles taxis, no hay inconveniente alguno en que puedan promover el expediente y pedir la excusa aquellos industriales siempre que la excepción o, mejor dicho, las causas y fundamentos de ella subsistan al tiempo de destinar los aparatos al servicio público.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se entiende aclarada la Orden de 19 de Abril de 1932 en sentido de que, sin perjuicio del derecho que asiste a todo propietario usuario de contadores taxímetros de fabricación extranjera para incoar ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y a los efectos de su normal verificación por las respectivas Jefaturas industriales, el expediente de excepción o excusa, debidamente justificado, que prescribe la Ley de 14 de Fe-

brero de 1907, se reconoce igual derecho a los vendedores y alquiladores de dicha clase de aparatos de medida, siempre que la excepción o, mejor dicho, las causas y fundamentos de ella, subsistan al tiempo de destinar los aparatos al servicio público; y

2.º Que para su conocimiento general sea publicada dicha aclaración en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Orden del señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Junio de 1932.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

#### PROTOCOLO

*Canje de notas celebrado entre España y la Gran Bretaña, sobre extensión a los Protectorados británicos que se citan, del Convenio de Extradición de 4 de Junio de 1878 y declaración de 19 de Febrero de 1889.*

Zarauz, 26 de Julio de 1910.

Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto, etc., etc.

Excmo. Sr.: Con referencia a la nota de V. E. de 8 de Junio, en la cual se indicaba que el Convenio propuesto sobre la extradición de los delincuentes fugitivos entre los Protectorados británicos y España, adoptase la forma de un cambio de Notas, he recibido instrucciones de mi Gobierno para que ponga en conocimiento de V. E. que como los Protectorados británicos no son, estrictamente hablando, posesiones británicas, y, por consiguiente, las leyes inglesas de Extradición no forman parte de la legislación de dichos territorios, la falta de los necesarios resortes legales ha impedido, hasta ahora, la entrega de los delincuentes fugitivos entre los Protectorados británicos y los Estados extranjeros y países dependientes de ellos.

Para remediar este estado de cosas se han dictado ahora disposiciones legales especiales en los diversos Protectorados ingleses del Continente africano (de los cuales se incluye una lista) y se han publicado avisos locales de que serán aplicables a España.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que los naturales de estos Protectorados no son súbditos británicos por el mero hecho de haber nacido en ellos, y que, por lo tanto, las disposiciones de los Tratados concluidos por el Gobierno de S. M. prescribiendo terminantemente en algunos casos

la entrega de sus súbditos y haciéndola facultativa en otros, no es aplicable estrictamente a dichos indigenas.

No obstante, el Gobierno de S. M. se propone asimilar la situación de estos últimos a la de los súbditos británicos, en lo que respecta a los referidos Tratados, y supone que el Gobierno español asentirá sin dificultad a estos propósitos.

El efecto práctico de este acuerdo sería que, así como el Gobierno de S. M., en virtud del artículo 1.º del Tratado de Extradición de 4 de Junio de 1878 entre el Reino Unido y España, se compromete a entregar a todas las personas acusadas de los delitos que se enumeran en dicho Tratado y en la subsiguiente declaración de 19 de Febrero de 1889, de igual modo los Gobiernos de los Protectorados británicos en cuestión deberían entregar a España o a cualquier posesión española dicha clase de personas, incluso los naturales de los referidos Protectorados, acusadas de delitos por los cuales se fuera a pedir la extradición Recíprocamente, España, que con arreglo al aludido Tratado, se compromete a entregar cualesquiera persona, excepto súbditos españoles, tendría la obligación de entregar a los Gobiernos de los repetidos Protectorados británicos toda clase de personas acusadas de delitos por los cuales se pueda pedir la extradición que se refugian en España o en posesiones españolas, con exclusión de los súbditos españoles, pero incluyendo los naturales de Protectorados británicos.

Si en respuesta a esta comunicación, V. E. se sirve contestar que el Gobierno español ha tomado debida nota de su contenido, y opina lo mismo que el Gobierno de S. M., bastara con esto para que comience a surtir efecto el acuerdo, sin ulteriores formalidades.

Los procedimientos para solicitar la entrega de los delinquentes se regularán, pues, en lo sucesivo, hasta donde sea posible, por las disposiciones del Tratado existente entre la Gran Bretaña y España.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. la seguridad de mi más alta consideración.—(Firmado.) Maurice de Bunsen.

#### ANEXO

#### Lista de los Protectorados ingleses en Africa.

- Protectorado de Bechuanaland.
  - Protectorado de Africa Oriental.
  - Protectorado de Gambia.
  - Rhodesia del Nordeste.
  - Rhodesia del Noroeste.
  - Nigeria septentrional.
  - Territorios septentrionales de la costa de Oro.
  - Nyasaland.
  - Protectorado de Sierra Leona.
  - Protectorado de Somaliland.
  - Protectorado de la Nigeria meridional.
  - Rhodesia meridional.
  - Swaziland.
  - Protectorado de Uganda.
- A la Nota precedente se dió respuesta por el Sr. Ministro de Estado, con fecha 29 de Agosto de 1910, transcribiendo literalmente la Nota y Ane-

xo anteriores y haciendo constar que el Gobierno español "ha tomado debida nota de las manifestaciones transcritas y acepta gustoso la proposición formulada por V. E., con cuya inmediata aplicación se halla conforme".

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a las GACETAS de 15 de Diciembre de 1878 y 3 de Enero de 1879, que publicaron el texto del Tratado, y a la del 10 de Julio de 1878, con la Declaración que modificó los artículos II (párrafo 5.º) y VI (párrafo 5.º). Madrid, 22 de Junio de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

#### Texto de los artículos de la declaración modificando los artículos II y VI del Convenio de extradición del 4 de Junio de 1878, firmada en Madrid el 19 de Febrero de 1889.

Artículo I. Los textos español e inglés del párrafo 5 del artículo II del Convenio de extradición de 4 de Junio de 1878 quedan anulados y se substituyen del modo siguiente:

"Comercio carnal ilícito o tentativa del mismo delito en la persona de una joven menor de diez y seis años de edad. Atentado contra el pudor."

Artículo II. El texto español del párrafo 5, artículo VI del antedicho Tratado, queda enmendado, substituyéndose por las palabras "no menor" las palabras "que no podrá exceder", de modo que el texto español será: "a la terminación de un plazo no menor de quince días desde que se ordenó la prisión y sujeción a juicio del preso", etc., etcétera.

Artículo III. Esta declaración comenzará a regir diez días después de su publicación en la forma prescrita en los respectivos países.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a las GACETAS de 15 de Diciembre de 1878 y de 3 de Enero de 1879, que publicaron el texto del Tratado, y a la del 10 de Julio de 1888 con la declaración que modificó los artículos II (párrafo 5.º) y VI (párrafo 5.º).

Madrid, 22 de Junio de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

### MINISTERIO DE MARINA

#### INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

#### SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

#### Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0º a 360º a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcan-

ces de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

#### GRUPO 16

Del número 371 al 413.

EL SOUND, SUECIA, COSTA W.—Kullen.—Naufragio balizado.—Notice to Mariners, número 469. Londres, 1932.

Núm. 381.—Situación.—Latitud: 56º 17' N.—Longitud: 12º 26' E (aproximada).

Detalles.—Próximamente a 1,1 millas al 208º de la luz principal de Kullen existen restos de un naufragio, peligrosos a la navegación.

Para balizarlos se ha fondeado a 1/2 cable al W. del naufragio una boya luminosa pintada de verde y exhibiendo una luz verde de relámpagos.

(Aviso número 381, 15 de Abril de 1932.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.671, 2.115 y 2.114.

MAR INTERIOR, IRLANDA, COSTA N.—Punta Dunagree.—Alteraciones en luces.—Notice to Mariners, número 458. Londres, 1932.

Núm. 382.—Situación.—Latitud: 55º 13' N.—Longitud: 6º 56' W (aproximada).

Detalles.—Inishowen.—Luz W. (luz posterior de enfollación).

1.º Luz principal.—Nuevas características, blanca de grupo de 2 relámpagos cada 6 segundos (luz, 1/3 segundo; ocultación, un segundo; luz, 1/3 segundo; ocultación, 4 1/3 seg.).

2.º Luz auxiliar.—Nuevas características, roja de grupo de 2 relámpagos cada 6 segundos, así: luz, 1/3 segundo; ocultación, un segundo; luz, 1/3 segundo; ocultación, 4 1/3 seg.

(Aviso número 382, 15 de Abril de 1932.)

List of Lights, Part. I, de 1931, número 1.987.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.499, 46, 1.577, 1.825 A 1.824 A y 2.635.

CANAL DE LA MANCHA, ISLAS DEL CANAL.—Jersey.—La Corbière.—Alteraciones en la señal de niebla.—Notice to Mariners, número 459. Londres, 1932.

Núm. 383.—Situación.—Latitud: 49º 11' N.—Longitud: 2º 15' W (aproximada).

Detalles.—El período de la señal explosiva de niebla ha sido alterado a un cañonazo cada 7,5 minutos.

La señal de niebla explosiva se hará en contestación a todo buque que haga con el pito la señal (letra B del Morse), un sonido largo y tres cortos.

(Aviso número 383, 15 de Abril de 1932.)

List of Lights, Part. I, de 1931, número 176.

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.220.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 62 C, 3.367 y 2.669.

**MAR DEL NORTE, FRANCIA, COSTA N.—Dunkerke.—Boya trasladada.** Avis aux Navigateurs, número 611. París, 1932.

Núm. 384.—Situación.—Latitud: 51° 04' N.—Longitud: 2° 21' E (aproximada).

Detalles.—La boya de campana ha sido trasladada 100 metros al N. de su última posición, quedando en la actualidad a 60 metros por fuera del extremo más avanzado de los trabajos de construcción del nuevo muelle W. y en la prolongación del mismo.

Se irá desplazando siguiendo el avance de los trabajos.

(Aviso número 384, 15 de Abril de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.352.

B. H. I., Carta francesa, núm. 5.487.

**CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Rocas de Porsal.—Ballizaje.** Avis aux Navigateurs, número 609. París, 1932.

Núm. 385.—Situación.—Latitud: 48° 34' N.—Longitud: 4° 55' W (aproximada).

Detalles.—El mástil metálico en que termina la baliza de mampostería de "Men ar Pic" ha sido arrastrado por la mar.

Será sustituido próximamente por una torre de mampostería.

(Aviso número 385, 15 de Abril de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.644.

B. H. I., Carta francesa número 964.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Río Gironda.—Barco-faro "du Talais", sustituido por una boya luminosa.** Avis aux Navigateurs, número 610. París, 1932.

Núm. 386.—Situación.—Latitud: 45° 31' N.—Longitud: 1° 00' W (aproximada).

Detalles.—El barco-faro "du Talais" ha sido retirado de su estación y sustituido por una boya luminosa pintada de rojo y exhibiendo una luz blanca de relámpago cada 5 segundos.

(Aviso número 386, 15 de Abril de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.612.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.664.

B. H. I., Cartas francesas, números 5.490, 5.508, 4.872 y 3.033.

**ATLANTICO NORTE, PORTUGAL.—Adelanto de la hora legal.** Avisos aos Navegantes, número 12. Lisboa, 1932.

Núm. 387.—Detalles.—El día 2 de Abril de 1932 ha sido adelantada la hora legal portuguesa en sesenta minutos.

La adaptación de esta hora termina el día 1.º de Octubre del corriente año, a las 24 horas, en que será atrasada en 60 minutos.

Las señales horarias que se efectúan en el puerto de Lisboa para uso de los

navegantes, continuarán haciéndose a las mismas horas, o sea a las 8, 14 y 20 horas (hora media de Greenwich).

(Aviso número 387, 15 de Abril de 1932.)

**ATLANTICO NORTE, PORTUGAL, COSTA W.—Cabo Roca.—Señal de niebla modificada.** Avisos aos Navegantes, número 10. Lisboa, 1932.

Núm. 388.—Situación.—Latitud: 38° 46',8 N.—Longitud: 9° 29',8 W.

Detalles.—Las características de la sirena de niebla han sido modificadas, siendo en la actualidad: un sonido cada 20 segundos (sonido, 3 seg.; silencio, 17 seg.).

(Aviso número 388, 15 de Abril de 1932.)

List of Lights, Part. IV, de 1930, número 793.—Cuaderno de Faros de 1930, núm. 218.—Carta núm. 703-A.

**ATLANTICO NORTE, PORTUGAL, COSTA S.—Calamento de almadras.** Avisos aos Navegantes, número 11. Lisboa, 1932.

Núm. 389.—Detalles.—Han quedado caladas las siguientes almadras en la costa S. de Portugal:

Abobora.—Latitud: 37° 4',5 A. Longitud: 7° 32' W.

Medo das bascas.—Latitud: 37° 5',2 N. Longitud: 7° 34',1 W.

Barril.—Latitud: 37° 1',2 N. Longitud: 7° 40',1 W.

Cabo de Santa María.—Latitud: 36° 55',8 N. Longitud: 8° 2',3 W.

Del 15 de Abril al 15 de Julio se debe dar un resguardo de 5,5 millas a la costa de Algarve comprendida entre el meridiano de Quarteira y la barra del Guadiana, y del 15 de Julio al 15 de Septiembre un resguardo de 3,5 millas a la costa comprendida entre el meridiano de Olhao y la barra del Guadiana.

Las riberas de fuera de las almadras son marcadas durante el día por una embarcación que arbola una bandera blanca con la letra A en negro, y por la noche por dos luces verticales, roja la superior y blanca la inferior.

Quedan libres las entradas a las barras de Faro-Olhao y del Guadiana.

(Aviso número 389, 15 de Abril de 1932.)

Cartas números 115-A y 703-A.

**MAR MEDITERRANEO, ITALIA, COSTA NW.—Cabo Mele.—Luz normal.** Avvisi al Naviganti, número 40/100. Génova, 1932.

Núm. 390.—Aviso anterior núm. 1.440 de 1931 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 57' N.

Longitud: 8° 10' E. (aproximada).

Detalles.—Este faro ha vuelto a funcionar con sus características normales.

(Aviso número 390, 15 de Abril de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 219.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 157 y 1.780.

**MAR MEDITERRANEO, SICILIA.—Augusta.—Enfilación luminosa diurna para la entrada en la rada.** Avvisi

si al Naviganti, número 44/107. Génova, 1932.

Núm. 391.—Situación.—Latitud: 37° 12' N. Longitud: 15° 11' E (aproximada).

Detalles.—Sobre el "Dromon" y sobre la torre del faro de Punta Cantara, han sido establecidos dos aparatos luminosos que servirán de enfilación diurna para la entrada en la rada.

Estas luces serán fijas, blancas y serán visibles más de dos millas por fuera del dique y serán puestas en función al avistarse algún buque en demanda de la rada.

Las luces de enfilación nocturnas no varían.

(Aviso número 391, 15 de Abril de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, Part. III, números 444 y 445.

**ATLANTICO NORTE, ISLAS BERMUDAS.—St. George's.—Cambio de posición de la estación radiogoniométrica.** Notice to Mariners, número 462. Londres, 1932.

Núm. 392.—Situación.—Latitud: 32° 18' 46" N.—Longitud: 64° 45' 00" W (aproximada).

Detalles.—La estación radiogoniométrica de St. George's ha sido trasladada a la posición arriba indicada.

La posición de la estación de T. S. H. de St. George's no ha sido variada y puede seguir siendo utilizada por los buques provistos de radiogoniómetros.

(Aviso número 392, 15 de Abril de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.315, 867, 335, 360, 3.272, 3.273, 2.060B, 2.058A, 2.058B y 2.058C.

List of Wireless, Vol. I, de 1931, números 868 y 1.868.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Nueva York.—Long Island.—Luz destruida.** Notice to Mariners, número 716. Washington, 1932.

Núm. 393 (accidental).—Situación. Latitud: 41° 4' 45" N.—Longitud: 71° 56' 20" W.

Detalles.—La luz roja de relámpagos del muelle W. de Montank, situada en la posición arriba indicada, ha sido destruida por un temporal, habiendo sido suprimida temporalmente.

List of Lights, Part. IX, de 1931, número 293-1.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.734.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Maryland.—Puerto de Baltimore (proximidades).—Naufragio balizado.** Notice to Mariners, número 718. Washington, 1932.

Núm. 394.—Situación.—Latitud: 39° 10' 30" N.—Longitud: 76° 25' 00" W (aproximada).

Detalles.—Próximamente a 0,15 millas al 116° de la boya luminosa del km. 14 del Canal Cutoff se ha hundido un buque cuya parte alta sobresale del agua.

De noche para balizarlo se enciende una luz roja en la orilla del canal, próxima al naufragio.

(Aviso número 394, 15 de Abril de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 355b y 2.670.

**GOLFO DE MEXICO, ESTADOS UNIDOS, COSTA S.**—Río Mississippi.—Pilotown.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 724. Washington, 1932.

Núm. 337.—Situación.—Latitud: 29° 11' 00" N.—Longitud: 89° 15' 30" W (aproximada).

Detalles.—Nombre: Pilotown Lookout, establecida sobre el banco E del río, a 696 metros al 351° de la luz de Pilotown Wingdam.

Características: Fija blanca.

Altura de la luz sobre el nivel del mar: 18,9 metros.

Estructura: torre en esqueleto pintada de blanco.

(Aviso número 395, 15 de Abril de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.638.

**GOLFO DE MEXICO, ESTADOS UNIDOS, COSTA S.**—Texas.—Faro de Aransas Pass.—Radiofaro modificado.—Notice to Mariners, num. 726. Washington, 1932.

Núm. 336.—Situación.—Latitud: 27° 52' N.—Longitud: 97° 03' W (aproximada).

Detalles.—Los períodos de operación en tiempos claros de este radiofaro y la frecuencia del mismo han sido modificados; en la actualidad transmite con una frecuencia de 314 kc/s. continuamente durante tiempos de niebla o cerrazón, y diariamente en tiempos claros, el último cuarto de cada hora.

(Aviso número 396, 15 de Abril de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.639.—List of Wireless Signals, Vol. I de 1931, núm. 2.832

**PACIFICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA W.**—California.—Puerto de Los Angeles.—Señal de niebla modificada.—Notice to Mariners, número 741. Washington, 1932.

Núm. 397.—Situación.—Latitud: 33° 13' 15" N.—Longitud: 118° 18' 15" W (aproximada).

Detalles.—Las características de la bocina de niebla del Inner Harbor de Los Angeles han sido modificadas, siendo en la actualidad: un sonido cada 30 seg. (Sonido, 3 seg.; silencio, 27 segundos.)

(Aviso número 397, 15 de Abril de 1932.)

List of Lights, Part. VII, de 1930, suplemento núms. I y II, núm. 896-I.—Carta del Almirantazgo Inglés número 899.

**PACIFICO NORTE, ESTADOS UNIDOS.**—California.—Radiofaros sincronizados.—Notice to Mariners, número 743. Washington, 1932.

Núm. 398.—Detalles.—Los radiofaros de "Point Arena", del barco-faro "San Francisco" y del barco-faro "Blunts Reef", han sido sincronizados como sigue:

Radiofaro del barco-faro "San Francisco".—Este radiofaro operará sincro-

nizado con los de "Point Arena" y del barco-faro "Blunts Reef", sin ningún otro cambio.

Radiofaro de "Point Arena".—Este radiofaro operará con una frecuencia de 290 kc/s.

Durante tiempos de niebla operará continuamente (transmite un minuto cada dos minutos), sincronizado con los del barco-faro "San Francisco" y de "Blunts Reef".

En tiempos claros transmite durante los 15 segundos minutos de cada hora (transmite un minuto y dos minutos de silencio), transmitido durante los minutos 16, 19, 22, 25 y 28.

Barco-faro "Blunts Reef".—Este radiofaro operará con una frecuencia de 290 kc/s.

Durante tiempos de niebla opera continuamente (transmite durante un minuto y dos minutos de silencio), sincronizado con los de "San Francisco" y "Point Arena".

En tiempos claros la estación transmite durante los segundos 15 minutos de cada hora (un minuto de transmisión y dos minutos de silencio), transmitiendo durante los minutos 17, 20, 23, 26 y 29.

(Aviso número 298, 15 de Abril de 1932.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.530.

List of Wireless Signals, Vol. I, de 1931, números 2.718, 2.718-A y 2.722.

**PACIFICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA W.**—Washington.—Barco-faro "Umattila Reef".—Radiofaro modificado.—Notice to Mariners, número 745. Washington, 1932.

Núm. 399.—Situación.—Latitud: 48° 10' N.—Longitud: 124° 50' W (aproximada).

Detalles.—Este radiofaro transmite en la actualidad con una frecuencia de 320 kc/s. continuamente durante tiempos de niebla o cerrazón, y diariamente en tiempos claros durante los segundos 15 minutos de cada hora.

(Aviso número 399, 15 de Abril de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.911.

List of Wireless Signals, Vol. I, de 1931, número 2.706.

**MAR DE LAS ANTILLAS, HAITI, COSTA N.**—Bahía Acul.—Existencia de un bajo.—Notice to Mariners, número 465. Londres, 1932.

Núm. 400.—Detalles.—A 1,75 millas al 29° del pilar de Rat Island, en: Latitud: 19° 50' N.—Longitud: 72° 19' W. (aproximadamente).

Una sonda de 2,7 metros debe ser marcada en la carta con la nota (posición aproximada).

(Aviso número 400, 15 de Abril de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, número 472 (plano), 1.266 y 486.

**GOLFO DE BENGALA, INDIA, COSTA W.**—Fuerto de Madras.—Señal horaria suprimida.—Notice to Mariners, número 451. Londres, 1932.

Núm. 401.—Situación.—Latitud: 13° 0,5 N.—Longitud: 80° 17' E. (aproximada).

Detalles.—La señal horaria que se hacía por medio de una bola izada en la torre de señales de las oficinas del puerto, ha sido suprimida.

(Aviso número 461, 15 de Abril de 1932.)

List of Lights, Part. VI, de 1930, número 5.023.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 575.

**GOLFO DE BENGALA, BURMA.**—Río Rangoon.—Barco-faro "Spit".—Señal de niebla suprimida.—Notice to Mariners, número 492. Londres, 1932.

Núm. 402.—Situación.—Latitud: 16° 27' N.—Longitud: 96° 22' E. (aproximada).

Detalles.—Ha sido suprimida la señal de niebla de este barco-faro.

(Aviso número 492, 15 de Abril de 1932.)

List of Lights, Part VI de 1930, número 646.

Suplemento núm. 2 de 1932.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 833, 2.135 y 823.

**ESTRECHO DE MALACA, PENINSULA MALAYA.**—Río Merbau.—Luz restablecida.—Notice to Mariners, número 483. Londres, 1932.

Núm. 403.—Situación.—Latitud 5° 40' 40" N.—Longitud: 100° 22' 10" E (aproximada).

Detalles.—La luz a que se refiere el citado aviso anterior, ha sido puesta en función nuevamente con sus características normales.

(Aviso número 403, 15 de Abril de 1932.)

List of Lights, Part. VI, de 1930, número 729-5.—Cartas del Almirantazgo Inglés, número 793 y 1.355.

**MAR INTERIOR, JAPON, COSTA S.**—Nishidomari Zeki.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 453. Londres, 1932.

Núm. 404.—Situación.—Latitud: 34° 00' N.—Longitud: 131° 33' E (aproximada).

Detalles.—En la situación arriba indicada, a 9,5 cables al 321° de Kuro Se, ha sido establecida una nueva luz con las características siguientes:

Fija blanca.

Altura sobre el nivel del mar: 60,6 metros.

Alcance de la misma: 8 millas.

Estructura: Mástil pintado de blanco, de 11,3 metros de altura.

(Aviso número 404, 15 de Abril de 1932.)

List of Lights, Part. VI, de 1930, números 2.61-7.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.153.

**MAR DEL SUR, AUSTRALIA, COSTA S.**—Puerto de Adelaide (proximidades).—Luces de enfilación modificadas.—Notice to Mariners, número 468. Londres, 1932.

Núm. 405.—Detalles.—1.° Luz anterior de enfilación "N° o Lead".—En la extremidad SW. de "Revetment Mound", en

Latitud: 34° 47' S.—Longitud: 138° 23' E (aproximada).

Nuevas características: Fija roja, las demás características no varían.

2.º Luz posterior de enflación "N.º o Leal".

Nuevas características: Fija roja, las demás características no varían. (Aviso número 405, 15 de Abril de 1932.)

List of Lights, Part. VI, de 1930, números 2.671 y 2.672.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.750 y 2.389.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.** — Provincia marítima de Huelva.—Calamento de almadrabas.—Comandancia de Marina de Huelva, 5 Abril 1932.

Núm. 406.—Aviso anterior número 134 de 1932 (véase).

Detalles.—Ha empezado el calamento de las almadrabas "Reina Regente", "Las Torres" y "Nueva Humberia", en las situaciones que se detallan en el citado aviso anterior.

(Aviso número 406, 15 de Abril de 1932.)

Cartas números 629, 115-A y 645.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.** — Conil (proximidades).—Calamento de la Almadraza "Torre Atalaya".—Ayudantía de Marina de Conil, 9 Abril 1932.

Núm. 407.—Aviso anterior número 134 de 1932 (véase).

Detalles.—Ha empezado el calamento de la almadraza "Torre Atalaya", cuya situación y demás detalles se daban en el citado aviso anterior.

(Aviso número 407, 15 de Abril de 1932.)

Cartas números 633 y 15-A.

**MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA S.**—Estrecho de Gibraltar.—Faro de Punta Carnero.—Próxima modificación de las características de la luz.—Servicio Central de Señales Marítimas, 5 Abril 1932.

Núm. 408.—Detalles.—Se va a proceder al montaje de un nuevo aparato luminoso en el faro de Punta Carnero. Las nuevas características de la luz serán:

Blanca y roja en sectores. Grupos de tres y una ocultación, así:

Luz, 3, 2 segundos; ocultación, 2,0 segundos; luz, 0,8 segundos; ocultación, 2,0 segundos; luz, 0,8 segundos; ocultación, 2,0 segundos; luz, 3,2 segundos; ocultación, 2,0 segundos.

Periodo, 16,0 segundos.

El carácter distintivo de esta luz es la agrupación de las ocultaciones y no la duración de la fase, que podrá variar ligeramente de un modo accidental.

Los alcances de las luces no varían. Se dará aviso cuando este cambio se haya llevado a cabo.

(Aviso núm. 408, 15 de Abril 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, núm. 365. Cartas números 669, 105-A y 115-A.

**MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.**—Puerto de Ceuta.—Información sobre una luz.—Comandancia de Marina de Ceuta, 8 Abril 1932.

Núm. 409.—Aviso anterior núm. 378 de 1932 (véase).

Detalles.—Como ampliación al citado

aviso anterior se expresa que las características de la nueva luz establecida en el martillo próximo al extremo del dique de Poniente, son: Fija verde.

Esta luz no es visible desde el exterior del puerto.

(Aviso núm. 409, 15 de Abril 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 576-A.

Carta núm. 259-A.

**ATLANTICO NORTE, ISLAS CANARIAS.**—Gran Canaria.—Puerto de la Luz (proximidades).—Establecimiento de la milla medida "Batería Esfinge-Batería San Fernando".—Servicio Hidrográfico, Abril, 1932.

Núm. 410.—Detalles.—En la Isleta, en las proximidades del Puerto de la Luz y por la Compañía Transmediterránea, ha sido establecida una milla medida denominada "Batería Esfinge-Batería San Fernando".

Las enfilaciones que marcan el principio y fin de la corrida están definidas por 4 pilares de cemento (dos por enfilación; estos pilares son de forma de tronco de pirámide cuadrangular de 1,40 metros de altura, llevando en su parte superior una marca triangular pintada de blanco.

Las marcas de la enfilación "Batería Esfinge" están colocadas en la punta rasa que está bajo el acantilado de la citada batería; y las de la enfilación "Batería San Fernando" están situadas, la superior, delante de ésta, y la inferior, junto al acantilado de la costa.

La longitud de esta milla, medida, es de 1.737,95 metros, y se debe correr al rumbo verdadero S. 32° 22' W., o su opuesto.

Las posiciones geográficas de los extremos del lado base, son:

Vértice: batería Esfinge. Latitud N.: 28° 10' 19",53. Longitud W.: 15° 23' 56",24. Vértice: batería San Fernando. Latitud N.: 28° 9' 31",85. Longitud W.: 15° 24' 30",35.

La declinación magnética en el lugar de la milla, medida en Mayo de 1930, es: 15° 46' NW.

(Aviso número 410, 15 de Abril de 1932.)

**ATLANTICO NORTE, ISLAS CANARIAS.**—Isla de Gran Canaria.—Bahía de Gando.—Boya de amarre para servicio de la Aviación establecida y boyarines suprimidos.—Comandancia de Marina de Las Palmas, 6 Abril 1932.

Núm. 411.—Aviso anterior, número 551, de 190 (véase).

Situación.—Latitud: 27° 56' N.—Longitud: 15° 22' W. (aproximada).

Detalles.—En la bahía de Gando, a unos 50 metros de la crilla Norte de la misma, en 3 metros de agua, ha sido fondeada una boya de amarre, con el letrero "Aviación"; esta boya se ha establecido con carácter provisional. Habiendo sido suprimidos los dos boyarines a que se refiere el citado aviso anterior.

(Aviso número 411, 15 de Abril de 1932.)

Carta número 210.

**ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.**—Marruecos.—Arcila (proximidades).—Calamento de la alma-

draba "Garifa".—Intervención de Marina de Larache, 8 Abril 1932.

Núm. 412.—Detalles.—En el mes actual quedará calada la almadraza "Garifa", siendo la situación del centro de la misma:

Latitud: 35° 32' 7",6 N.—Longitud: 6° 2' 25" W.

(Aviso número 412, 15 de Abril de 1932.)

Carta número 234-A.

**ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.**—Río de Oro.—Boya provisional establecida, balizando restos de naufragio.—Cañonero "Cánovas del Castillo", 1 Abril 1932.

Núm. 413.—Situación.—Latitud: 23° 39' N.—Longitud: 15° 57' W. (aproximada).

Detalles.—Por haber desaparecido la boya que balizaba los restos del vapor "Kaiser", hundido en las proximidades de Punta Durnford, ha sido fondeada en 23 metros de agua una boya provisional de forma cilíndrica, con marca de tope rectangular.

La boya está fondeada a unos 250 metros hacia el W. del casco hundido, el cual vela en bajamar.

(Aviso número 413, 15 de Abril de 1932.)

Cartas, números 908 y 839.

San Fernando, 15 de Abril de 1932. El Director, León Herrero.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

#### PERSONAL

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Barcelona,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de Agosto del pasado año (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán del Negociado de Personal de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 23 de Junio de 1932.—El Director general, F. Gordón Ordás.

El Comité ejecutivo de Combustibles, en virtud de lo dispuesto en el título 3.º de la base 6.ª del Régimen de la Economía del Carbón, ratificado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 14 de Octubre de 1931, ha revisado los pre-

rios de las antracitas de las cuencas de León y Palencia, fijados con carácter provisional por disposición de 19 de Abril último, habiendo acordado que a partir de 1.º de Julio próximo se apliquen para las industrias obli-

gadas los siguientes precios por tonelada, sobre vagón mina:  
Cribado, 70 pesetas.  
Cobles, 74 pesetas.  
Galleta, 75 pesetas.  
Galletilla, 67 pesetas.

Granza, 44 pesetas.  
Grancilla, 21 pesetas.  
Menudo lavado, 13 pesetas; y  
Menudo sin lavar, nueve pesetas.  
Madrid, a 22 de Junio de 1932.—  
El Presidente, F. Gordón Ordás.

---

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).—Paseo de San Vicente, 20.